



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de octubre de 2022
(OR. en)

13773/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0341 (COD)**

EF 308
ECOFIN 1055
CCG 42
CODEC 1560

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes/Consejo
Asunto:	Aplicación de Basilea III - Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE (DRC) - Orientación general

Propuesta de
DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de
supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y
de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 53, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

¹ DO C [...] de [...], p. [...].

² DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

(1) Las autoridades competentes, su personal y los miembros de sus órganos de gobierno han de mantener su independencia frente a toda injerencia política y económica. Los riesgos de conflictos de intereses menoscaban la integridad del sistema financiero de la Unión y lacran el objetivo de lograr una unión bancaria y de los mercados de capitales integrada. Es preciso que la Directiva 2013/36/UE establezca disposiciones más detalladas para que los Estados miembros puedan garantizar que las autoridades competentes, incluidos su personal y los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes, actúen con independencia y objetividad. A este respecto, deben establecerse requisitos mínimos para evitar los conflictos de intereses, como períodos de incompatibilidad y la prohibición de negociar instrumentos emitidos por un ente supervisado, que sean aplicables al personal que participa directamente en la supervisión de una entidad y a los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes. Además, cuando los Estados miembros lo consideren necesario, deben poder adoptar o mantener requisitos más estrictos para la prevención de los conflictos de intereses.

(1 *bis*) Los Estados miembros deben poder establecer mecanismos de compensación adecuados en beneficio de los miembros del personal y de los órganos de gobierno sujetos a períodos de incompatibilidad. El objetivo de estos mecanismos debe ser compensar la carga impuesta a esas personas como resultado del período de incompatibilidad, en particular la imposibilidad de ocupar un cargo en entes que entren dentro del ámbito de aplicación de estas restricciones durante un determinado período de tiempo. La compensación debe ser proporcional a la duración del período de incompatibilidad pertinente.

(1 *ter*) Los supervisores deben actuar con la máxima integridad en el ejercicio de su función supervisora. Con el fin de aumentar la transparencia y establecer normas éticas estrictas, conviene que los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes estén obligados a hacer una declaración de intereses anual. Esta declaración debe divulgar información sobre las tenencias de instrumentos financieros de los miembros a fin de reducir el riesgo derivado de los conflictos de intereses que dichas participaciones podrían conllevar y permitir a las autoridades competentes gestionar adecuadamente dichos riesgos. La declaración de intereses debe entenderse sin perjuicio de cualquier requisito de presentar una declaración de patrimonio con arreglo a las normas nacionales aplicables

(2) Las autoridades competentes han de estar debidamente facultadas para revocar la autorización concedida a una entidad de crédito cuando se determine que esta es inviable o tiene probabilidad de serlo, no haya perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado o medidas de supervisión puedan impedir la inviabilidad de dicha entidad en un plazo razonable y no sea necesario adoptar medidas de resolución en aras del interés público. En tal situación, con arreglo a los procedimientos nacionales de insolvencia aplicables u otros procedimientos previstos para las entidades de crédito en virtud del Derecho nacional, destinados a garantizar una salida ordenada del mercado, debería procederse a la liquidación de la entidad, que, en consecuencia, tendría que cesar las actividades amparadas por la autorización que le hubiera sido concedida. No obstante, que se determine que una entidad es inviable o tiene probabilidad de serlo no debe suponer la revocación automática de la autorización, como en otros casos en los que la autoridad competente puede revocar la autorización. Las autoridades competentes deben ejercer sus facultades de manera proporcionada y teniendo en cuenta las características de los procedimientos nacionales de insolvencia aplicables, incluidos los procedimientos judiciales existentes, mientras que la facultad de revocar la autorización no debe utilizarse para impedir la apertura o forzar la finalización de procedimientos de insolvencia, como la aplicación de una moratoria judicial u otras medidas supeditadas a una licencia activa.

(4) Los supervisores de las entidades de crédito han de poseer las facultades necesarias para ejercer sus cometidos respecto de las distintas operaciones que efectúen los entes supervisados. A esos efectos, y con miras a favorecer la igualdad de condiciones, los supervisores deben disponer de las facultades que les permitan supervisar las operaciones significativas que puedan llevar a cabo los entes supervisados. Por consiguiente, ha de notificarse a las autoridades competentes toda operación significativa de un ente supervisado que plantee dudas sobre su perfil prudencial o sobre posibles actividades de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, en particular cuando se trate de operaciones como la adquisición de participaciones significativas en entes del sector financiero por parte de un ente supervisado, la transferencia significativa de activos y pasivos de un ente supervisado o a un ente supervisado, y las fusiones y escisiones en las que intervenga un ente supervisado. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para intervenir en adquisiciones de participaciones significativas y en fusiones y escisiones.

(5) En lo tocante a las fusiones y escisiones, la Directiva (UE) 2017/1132 establece normas y procedimientos armonizados, en particular para las fusiones y escisiones transfronterizas de sociedades de capital. Así pues, el procedimiento de evaluación por parte de las autoridades competentes que se establece en la presente Directiva ha de ser complementario a la Directiva (UE) 2017/1132 y no contradecir ninguna de sus disposiciones. En el caso de las fusiones y escisiones transfronterizas que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva (UE) 2017/1132, el dictamen motivado emitido por la autoridad de supervisión competente debe formar parte de la evaluación del cumplimiento de todas las condiciones pertinentes y de la correcta realización de todos los procedimientos y trámites necesarios para el certificado previo a la fusión o escisión. El dictamen motivado ha de transmitirse, pues, a la autoridad nacional designada que sea responsable de expedir el certificado previo a la fusión o escisión con arreglo a la Directiva (UE) 2017/1132.

(6) A fin de que las autoridades competentes puedan intervenir antes de que se lleve a cabo una de las mencionadas operaciones significativas, es preciso que se les notifique de antemano. La notificación ha de ir acompañada de la información necesaria para que las autoridades competentes evalúen la operación prevista desde el punto de vista prudencial y de la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Dicha evaluación por parte de las autoridades competentes debe iniciarse en el momento de la recepción de la notificación en la que se incluya la totalidad de la información solicitada y, en el caso de la adquisición de una participación significativa en un ente del sector financiero, debe estar acotada en el tiempo.

(7) En el caso de la adquisición de una participación significativa en un ente del sector financiero, la conclusión de la evaluación podría llevar a la autoridad competente a decidir oponerse a la operación. Si la autoridad competente no manifiesta su oposición en un plazo determinado, la operación ha de considerarse aprobada.

(8) En interés de la proporcionalidad, y con miras a evitar cargas administrativas indebidas, es conveniente que esas facultades adicionales de las autoridades competentes se limiten exclusivamente a las operaciones que se consideren significativas. Únicamente las operaciones consistentes en fusiones o escisiones deben tratarse de forma automática como operaciones significativas, dado que cabe esperar que el ente de nueva creación presente un perfil prudencial sensiblemente diferente al de los entes iniciales que intervengan en la fusión o escisión. Por otra parte, sin antes haber obtenido el dictamen favorable previo de las autoridades competentes, ningún ente ha de celebrar una fusión o escisión. Las adquisiciones de participaciones en un ente del sector financiero, cuando se consideren significativas, deben ser evaluadas por la autoridad competente con arreglo a un procedimiento de aprobación tácita.

(9) En algunas situaciones (por ejemplo, cuando intervienen entes establecidos en varios Estados miembros), las operaciones pueden requerir múltiples notificaciones y evaluaciones por parte de diferentes autoridades competentes, lo que exige una cooperación eficaz entre dichas autoridades. Por lo tanto, es necesario precisar las obligaciones de cooperación, en particular por lo que se refiere a las notificaciones recíprocas en una fase temprana, el intercambio fluido de información y la coordinación en la evaluación.

(11) Conviene encomendar a la ABE la elaboración de normas técnicas de regulación, normas técnicas de ejecución y directrices con el fin de garantizar que el ejercicio de esas facultades de supervisión adicionales esté debidamente delimitado. Dichas normas técnicas de regulación y de ejecución han de especificar, en particular, la información que deben recibir las autoridades competentes, los aspectos que deben evaluarse y las modalidades de cooperación cuando intervengan varias autoridades competentes. Los diversos elementos mencionados son cruciales para asegurar una metodología de supervisión suficientemente armonizada que permita aplicar las disposiciones relativas a las facultades adicionales de manera eficiente y con el menor incremento posible de la carga administrativa.

(12) Es imprescindible que las entidades de crédito, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera cumplan los requisitos prudenciales para garantizar su seguridad y solidez y, al mismo tiempo, preservar la estabilidad del sistema financiero, tanto a nivel de la Unión como a nivel de cada Estado miembro. Así pues, el BCE y las autoridades nacionales competentes han de estar facultados para adoptar medidas oportunas y decisivas cuando una entidad de crédito, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, o bien sus directivos, no cumplan los requisitos prudenciales o las decisiones de supervisión.

(13) A fin de asegurar la igualdad de condiciones en el ámbito de las facultades sancionadoras, es preciso exigir a los Estados miembros que prevean sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias en relación con las infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE y las infracciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o las decisiones dictadas por una autoridad competente sobre la base de esos actos jurídicos. En particular, los Estados miembros deben poder imponer sanciones administrativas cuando se trate de una infracción que también esté tipificada en el Derecho penal nacional. Las citadas sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas deben ajustarse a unos requisitos mínimos, como las facultades mínimas que deben conferirse a las autoridades competentes para imponerlas, los criterios que estas autoridades han de tomar en consideración al aplicarlas, los requisitos de publicación o la cuantía de las sanciones administrativas y las multas coercitivas. Los Estados miembros han de establecer normas específicas y mecanismos eficaces para la aplicación de las multas coercitivas.

(14) Las sanciones pecuniarias administrativas deben tener un efecto disuasorio, de modo que la persona física o jurídica que infrinja las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE o las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no reincida en la infracción o actúe de manera similar en el futuro. Ha de exigirse a los Estados miembros que prevean sanciones administrativas efectivas, proporcionadas y disuasorias. Además, al determinar el tipo de sanciones administrativas u otras medidas administrativas y la cuantía de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes deben tener en cuenta si anteriormente ya se había impuesto a la persona física o jurídica responsable alguna sanción penal por la misma infracción. El objetivo es garantizar que la severidad de las sanciones y otras medidas administrativas impuestas con fines punitivos en caso de acumulación de procedimientos administrativos y penales no exceda de lo necesario atendiendo a la gravedad de la infracción.

(16) Las sanciones pecuniarias administrativas contra personas jurídicas deben aplicarse de manera coherente, en particular por lo que se refiere a la determinación de la cuantía máxima de las sanciones administrativas, a cuyos efectos ha de tenerse en cuenta el volumen de negocios neto anual total de la empresa de que se trate. Para garantizar un cálculo coherente en toda la Unión, el volumen de negocios neto anual total debe determinarse por referencia a categorías específicas de las plantillas FINREP que figuran en los anexos III, IV y V del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión.

(17) Además de las sanciones administrativas, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer multas coercitivas a las entidades de crédito, a las sociedades financieras de cartera, a las sociedades financieras mixtas de cartera y a los miembros del órgano de dirección en su función de dirección que sean identificados como responsables, de conformidad con el Derecho nacional, del incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE, de las obligaciones que les incumben en virtud del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o de una decisión dictada por una autoridad competente basada en dichos actos. Las citadas medidas de ejecución han de imponerse cuando persista el incumplimiento. Sin perjuicio del derecho a un proceso equitativo de las personas afectadas con arreglo al Derecho aplicable, incluido su derecho a ser oídas, es preciso que las autoridades competentes puedan imponer tales medidas de ejecución sin necesidad de transmitir previamente una solicitud, una orden o una advertencia a la parte infractora exigiéndole que vuelva a cumplir las disposiciones. Dado que el objetivo de una multa coercitiva es obligar a una persona física o jurídica a poner fin a una infracción en curso, la imposición de dicha multa no debe excluir la posibilidad de que las autoridades competentes impongan sanciones administrativas ulteriores por la misma infracción. Las multas coercitivas pueden imponerse en una fecha determinada y comenzar a aplicarse en una fecha posterior.

(18) Es preciso establecer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas con el fin de garantizar el más amplio campo de acción tras la comisión de una infracción y, además, ayudar a evitar futuras infracciones, con independencia de que en el Derecho nacional se prevean sanciones administrativas u otras medidas administrativas para esas infracciones. Los Estados miembros deben, pues, tener la potestad de establecer sanciones adicionales y fijar importes más elevados para las sanciones pecuniarias administrativas y las multas coercitivas. Salvo disposición en contrario de los Estados miembros, las multas coercitivas deben calcularse por días.

(19) Las autoridades competentes han de imponer multas coercitivas proporcionadas y eficaces. En consecuencia, las autoridades competentes deben tomar en consideración los efectos que las multas coercitivas puedan tener en la situación financiera de las personas físicas o jurídicas infractoras y tratar de evitar que la sanción las lleve a una situación de insolvencia o de graves dificultades financieras, o que represente un porcentaje desproporcionado de su volumen de negocios neto anual total.

(20) Cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no contemple las sanciones administrativas previstas en la presente Directiva, cabe la posibilidad de aplicar las normas sobre sanciones administrativas de tal manera que la incoación de la sanción corresponda a la autoridad competente y su imposición, a las autoridades judiciales. Por lo tanto, es necesario que los Estados miembros en los que se dé la situación descrita garanticen que la aplicación de las normas y las sanciones tenga un efecto equivalente al de las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes. Al imponer tales sanciones, las autoridades judiciales deben tener en cuenta la recomendación de la autoridad competente que incoe la sanción. Las sanciones impuestas han de ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

(21) A fin de establecer sanciones adecuadas en caso de infracción de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2013/36/UE o de las disposiciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013, es preciso completar la lista de las infracciones por las que se pueden imponer sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas. Procede, pues, modificar la lista de infracciones con arreglo al artículo 67 de la Directiva 2013/36/UE.

(22) En lo referente a la regulación del establecimiento de sucursales por empresas de terceros países para la prestación de servicios bancarios en los Estados miembros, se trata de un ámbito regulado por el Derecho nacional y apenas armonizado en virtud de la Directiva 2013/36/UE. Actualmente, a pesar de la considerable presencia de sucursales de terceros países en los mercados bancarios de la Unión, estas sucursales han de cumplir unos requisitos de información muy estrictos, pero quedan fuera de toda norma prudencial o mecanismo de cooperación en materia de supervisión a nivel de la Unión. Debido a la ausencia total de un marco prudencial común, las sucursales de terceros países están sujetas a requisitos nacionales dispares de distinto alcance y rigor prudencial. Además, las autoridades competentes carecen de información exhaustiva y de los instrumentos de supervisión necesarios para hacer un seguimiento adecuado de los riesgos específicos que se derivan de los grupos de terceros países que operan en uno o más Estados miembros a través tanto de sucursales como de filiales. Por el momento, no hay ningún mecanismo integrado de supervisión para estas sucursales y filiales, y la autoridad competente responsable de supervisar a cada sucursal de un grupo de un tercer país no está obligada a intercambiar información con las autoridades competentes responsables de supervisar a las demás sucursales y filiales del mismo grupo. Semejante fragmentación del panorama regulador conlleva riesgos para la estabilidad financiera y la integridad del mercado de la Unión, situación que debe abordarse adecuadamente a través de un marco armonizado para las sucursales de terceros países. Dicho marco ha de incluir requisitos mínimos comunes en materia de autorización, normas prudenciales, gobierno interno, supervisión y comunicación de información. Tales requisitos deben basarse en los requisitos que los Estados miembros ya apliquen a las sucursales de terceros países en sus territorios y tener en cuenta requisitos similares o equivalentes que los terceros países apliquen a las sucursales extranjeras, con el fin de garantizar la coherencia entre los Estados miembros y adaptar el marco de la Unión para las sucursales de terceros países a las prácticas internacionales predominantes en este ámbito.

(23) Por razones de proporcionalidad, los requisitos mínimos aplicables a las sucursales de terceros países deben ajustarse al riesgo que estas supongan para la estabilidad financiera y la integridad de los mercados, tanto de la Unión como de los Estados miembros. Por lo tanto, es preciso que las sucursales de terceros países se cataloguen, bien en la clase 1, cuando se considere que plantean un riesgo elevado, bien en la clase 2, cuando se trate de sucursales pequeñas y no complejas que no supongan un riesgo significativo para la estabilidad financiera [de conformidad con la definición de «entidad pequeña y no compleja» del Reglamento (UE) n.º 575/2013]. En consecuencia, cuando el importe de los activos de una sucursal de un tercer país registrados en un Estado miembro sea igual o superior a 5 000 000 000 EUR, debe considerarse que esa sucursal entraña un riesgo más elevado por su gran tamaño y complejidad, pues en caso de inviabilidad podría provocar una perturbación significativa del mercado de servicios bancarios o del sistema bancario del Estado miembro de que se trate. También en el caso de las sucursales de terceros países autorizadas a aceptar depósitos minoristas debe considerarse que el riesgo es más elevado, independientemente del tamaño de la sucursal, cuando el importe de dichos depósitos minoristas sea superior a un determinado umbral, en la medida en que su inviabilidad afectaría a los depositantes altamente vulnerables y podría dar lugar a la pérdida de confianza en la seguridad y la solidez del sistema bancario del Estado miembro para proteger el ahorro de sus ciudadanos. Por consiguiente, ambos tipos de sucursales de terceros países deben considerarse de clase 1.

(24) Las sucursales de terceros países deben igualmente considerarse de clase 1 cuando la regulación y la supervisión a las que esté sujeta la empresa del tercer país que sea su administración central (la «empresa principal»), así como la forma en que se aplique dicha regulación, no se consideren al menos equivalentes a lo previsto en la Directiva 2013/36/UE y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, o cuando el tercer país en cuestión figure en la lista de terceros países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas en sus sistemas nacionales de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849³. Dichas sucursales de terceros países plantean un riesgo significativo para la estabilidad financiera de la Unión y del Estado miembro de establecimiento, puesto que el marco regulador bancario o de lucha contra el blanqueo de capitales que se aplica a la empresa principal no refleja debidamente los riesgos específicos que se derivan de las actividades de la sucursal en el Estado miembro o los riesgos para las contrapartes del Estado miembro que se derivan del grupo del tercer país, ni permite hacer un seguimiento adecuado de estos riesgos. A efectos de determinar la equivalencia entre las normas bancarias prudenciales y de supervisión del tercer país y las normas de la Unión, la Comisión debe estar facultada para encomendar a la ABE una evaluación de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La ABE ha de llevar a cabo la evaluación de manera rigurosa y transparente y con arreglo a una metodología sólida. Además, la ABE debe consultar a las autoridades de supervisión y los departamentos gubernamentales encargados de la regulación bancaria en los terceros países y cooperar estrechamente con ellos, y, cuando proceda, también debe hacer lo propio con las partes del sector privado, tratándolas de manera equitativa y dándoles la oportunidad de presentar la documentación y las observaciones pertinentes dentro de unos plazos razonables. Por otra parte, la ABE ha de velar por que el informe emitido de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 esté debidamente motivado, contenga una descripción detallada de las cuestiones evaluadas y se presente en un plazo razonable.

³ Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

(25) Es preciso que se confiera a las autoridades competentes la facultad explícita de exigir que las sucursales de terceros países establecidas en su Estado miembro soliciten una autorización como entidad filial de conformidad con el título III, capítulo 1, de la Directiva 2013/36/UE cuando consideren que las sucursales de terceros países tienen importancia sistémica para su Estado miembro. Además, las autoridades competentes deben estar facultadas para imponer otros requisitos, en particular la obligación de reestructurar los activos o las actividades de las sucursales de terceros países, o la obligación de cumplir unos requisitos adicionales de capital, liquidez, comunicación de información o publicación de información, cuando ello sea suficiente para hacer frente a los riesgos relativos a la estabilidad financiera.

Se debe encomendar a la ABE que presente un informe sobre el interés de realizar evaluaciones, a nivel agregado, de la importancia sistémica para la Unión de los grupos de terceros países que operan a través de sucursales de terceros países, así como sobre el interés de introducir un mecanismo que fomente el intercambio de información y de articular el ejercicio de las facultades de supervisión entre las autoridades competentes responsables de la supervisión de estos grupos y las sucursales establecidas en sus respectivos Estados miembros.

(27) Las autoridades competentes deben revisar periódicamente que las sucursales de terceros países cumplan los requisitos pertinentes establecidos en la Directiva 2013/36/UE y adoptar medidas de supervisión en relación con dichas sucursales para garantizar o restablecer el cumplimiento de los requisitos. A fin de permitir la cooperación y el intercambio de información con las autoridades de supervisión de terceros países, las autoridades competentes deben procurar utilizar los modelos de acuerdos administrativos elaborados por la ABE de conformidad con el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. No obstante, deben ser igualmente aceptables otros tipos de acuerdos, por ejemplo, en forma de canje de notas. A fin de facilitar la supervisión efectiva de los requisitos aplicables a las sucursales de terceros países y obtener una visión global de las actividades de los grupos de terceros países en la Unión, es preciso que, utilizando unas plantillas normalizadas, se facilite información financiera y de supervisión común a las autoridades competentes. Debe encomendarse a la ABE la elaboración de proyectos de normas técnicas de ejecución en las que se establezcan dichas plantillas, y la Comisión debe estar facultada para adoptar los proyectos de normas técnicas de ejecución. Además, es necesario implantar los mecanismos adecuados de cooperación entre las autoridades competentes con miras a garantizar que todas las actividades de los grupos de terceros países que operen en la Unión a través de sucursales de terceros países estén sujetas a una supervisión exhaustiva, evitar la elusión de los requisitos aplicables a dichos grupos en virtud del Derecho de la Unión y reducir al mínimo los posibles riesgos para la estabilidad financiera de la Unión. En particular, el campo de actuación de los colegios de supervisores de grupos de terceros países en la Unión debe abarcar a las sucursales de terceros países de clase 1. Cuando no exista tal colegio, las autoridades competentes habrán de crear específicamente un colegio para todas las sucursales de terceros países de clase 1 de un mismo grupo que opere en más de un Estado miembro.

(28) El marco de la Unión para las sucursales de terceros países debe aplicarse sin perjuicio de la facultad discrecional que actualmente se reconozca a los Estados miembros para exigir con carácter general que las empresas de determinados terceros países únicamente lleven a cabo actividades bancarias en su territorio a través de entidades filiales autorizadas de conformidad con el título III, capítulo 1, de la Directiva 2013/36/UE. Este requisito podrá referirse a terceros países que apliquen normas prudenciales y de supervisión bancarias que no sean equivalentes a las normas con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro o a terceros países que presenten deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

(28 *bis*) A fin de evaluar adecuadamente las condiciones para que los grupos de terceros países soliciten la autorización de conformidad con el título VI, conviene encomendar a la ABE que presente un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión.

(28 *ter*) No obstante las actuales normas en materia de secreto aplicables, debe mejorarse el intercambio de información entre las autoridades competentes y las administraciones fiscales. Dichos intercambios deben ser acordes al Derecho nacional y, si la información procede de otro Estado miembro, solo debe divulgarse con el consentimiento expreso de la autoridad competente pertinente que la haya divulgado.

(29) Tras la introducción de la NIIF 9 el 1 de enero de 2018, el resultado de los cálculos de las pérdidas crediticias esperadas, que se basa en métodos de modelización, afecta directamente al importe de los fondos propios y a los ratios de las entidades en materia de regulación. Los mismos métodos de modelización constituyen también la base para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas cuando las entidades aplican marcos contables nacionales. En consecuencia, es importante que las autoridades competentes y la ABE tengan una visión clara de los efectos de los cálculos en la gama de valores aplicables a los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios que se generan respecto de exposiciones similares. A tal fin, el ejercicio de evaluación comparativa debe abarcar también los citados enfoques de modelización. Habida cuenta del principio de proporcionalidad, y dado que las entidades que calculan los requisitos de capital de conformidad con el método estándar para el riesgo de crédito también pueden utilizar modelos para el cálculo de las pérdidas crediticias esperadas en el marco de la NIIF 9, dichas entidades han de incluirse igualmente en el ejercicio de evaluación comparativa.

(30) El Reglamento (UE) 2019/876⁴ modificó el Reglamento (UE) n.º 575/2013 introduciendo un marco revisado para el riesgo de mercado elaborado por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea. El método estándar alternativo que forma parte de ese nuevo marco permite a las entidades modelizar determinados parámetros utilizados en el cálculo de los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios en relación con el riesgo de mercado. Por lo tanto, es importante que las autoridades competentes y la ABE tengan una visión clara de la gama de valores aplicables a los activos ponderados por riesgo y los requisitos de fondos propios que se generan respecto de exposiciones similares no solo con arreglo al método de modelos internos alternativos, sino también con arreglo al método estándar alternativo. Así pues, el ejercicio de evaluación comparativa del riesgo de mercado debe abarcar el método de modelo interno y el método estándar revisados, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

⁴ Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que se refiere a la ratio de apalancamiento, la ratio de financiación estable neta, los requisitos de fondos propios y pasivos admisibles, el riesgo de crédito de contraparte, el riesgo de mercado, las exposiciones a entidades de contrapartida central, las exposiciones a organismos de inversión colectiva, las grandes exposiciones y los requisitos de presentación y divulgación de información, y el Reglamento (UE) n.º 648/2012 (DO L 150 de 7.6.2019, p. 1).

(31) La transición mundial hacia una economía sostenible, consagrada en el Acuerdo de París⁵, que ha sido celebrado por la Unión, y en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, requerirá una profunda transformación socioeconómica y dependerá de la movilización de importantes recursos financieros de los sectores público y privado. Por su parte, el compromiso de la Unión de alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050 queda reflejado en el Pacto Verde Europeo⁶. En esta transición, el sistema financiero tiene una importante función de apoyo que desempeñar, no solo en cuanto a aprovechar y favorecer las oportunidades que surjan, sino también en lo referente a gestionar adecuadamente los posibles riesgos conexos. Dado que estos riesgos pueden tener implicaciones para la estabilidad tanto de las distintas entidades como del sistema financiero en su conjunto, es necesario un marco regulador prudencial reforzado basado en el riesgo que integre mejor los riesgos conexos.

(32) La transición, de una magnitud sin precedentes, hacia una economía sostenible, climáticamente neutra y circular tendrá repercusiones considerables en el sistema financiero. En 2018, la Red de Bancos Centrales y Supervisores por un Sistema Financiero Ecológico⁷ reconoció que los riesgos relacionados con el clima representan también una fuente de riesgos financieros. En la Estrategia Renovada de Finanzas Sostenibles⁸ de la Comisión se hace hincapié en que los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza (ASG), y en particular los riesgos derivados de los efectos físicos del cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación ambiental en general de los ecosistemas, plantean un desafío sin precedentes para nuestras economías y para la estabilidad del sistema financiero. Estos riesgos presentan especificidades tales como su carácter prospectivo y una serie de repercusiones particulares a corto, medio y largo plazo. La especificidad de los riesgos relacionados con el clima y de otros riesgos medioambientales, por ejemplo, los riesgos derivados de la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad, tanto en lo que se refiere a los riesgos de transición como a los riesgos físicos, exige, en particular, gestionar dichos riesgos con un horizonte a largo plazo de diez años como mínimo.

⁵ Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 4).

⁶ COM(2019) 640 final.

⁷ La Red, creada en la cumbre de París «Un Planeta», de 12 de diciembre de 2017, agrupa a una serie de bancos centrales y supervisores que desean, de manera voluntaria, compartir las mejores prácticas, contribuir al desarrollo de la gestión de los riesgos ambientales y climáticos en el sector financiero, y movilizar financiación convencional en apoyo de la transición hacia una economía sostenible.

⁸ COM(2021) 390 final, de 6 de julio de 2021.

(33) La transición hacia una economía sostenible, climáticamente neutra y circular es una transición a largo plazo y de gran calado que conllevará importantes cambios en los modelos de negocio de las entidades. Así pues, para alcanzar el objetivo de cero emisiones netas de gases de efecto invernadero en la economía de la Unión de aquí a 2050, y al mismo tiempo mantener bajo control los riesgos inherentes, se hace necesario un ajuste adecuado del sector financiero y de las entidades de crédito en particular. Por consiguiente, las autoridades competentes deben estar facultadas para evaluar este proceso e intervenir cuando una entidad gestione los riesgos climáticos y los riesgos derivados de la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad de tal manera que ponga en peligro la estabilidad de otras entidades o la estabilidad financiera en general. Asimismo, las autoridades competentes han de vigilar la situación y estar facultadas para actuar cuando existan riesgos financieros derivados de las tendencias de la transición hacia los objetivos jurídicos y normativos pertinentes de los Estados miembros y de la Unión en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza, por ejemplo, los establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119 («Legislación Europea sobre el Clima»), el paquete de medidas «Objetivo 55» y el marco mundial de la diversidad biológica posterior a 2020, así como, cuando sea pertinente para las entidades activas a escala internacional, hacia los objetivos jurídicos y normativos de terceros países, que supongan un riesgo para sus modelos y estrategias de negocio o para la estabilidad financiera. Cuando los objetivos de terceros países en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza den lugar a tendencias de transición menos ambiciosas que las previstas en el Derecho de la Unión, debe alentarse a las autoridades competentes a actuar sobre la base de los objetivos de la Unión. Los riesgos climáticos y, más en general, los riesgos ambientales deben considerarse a la par que los riesgos sociales y de gobernanza dentro de una misma categoría de riesgos, con miras a una integración plena y coordinada de estos factores a menudo interrelacionados. Los riesgos ASG están estrechamente relacionados con el concepto de sostenibilidad, ya que los factores ASG representan los tres pilares principales de la sostenibilidad.

(34) Para mantener la debida resiliencia frente a los efectos negativos de los factores ASG, las entidades establecidas en la Unión han de estar en posición de identificar, medir y gestionar sistemáticamente los riesgos ASG, y sus supervisores han de evaluar los riesgos tanto a nivel de cada entidad como a nivel sistémico, dando prioridad a los factores ambientales e incorporando progresivamente los demás factores de sostenibilidad a medida que evolucionen las metodologías y los instrumentos de evaluación. Las entidades deben evaluar si sus carteras están en consonancia con la ambición de la Unión de lograr la neutralidad climática de aquí a 2050 y evitar la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad. Las entidades han de establecer planes específicos para abordar los riesgos financieros derivados, a corto, medio y largo plazo, de los factores ambientales, sociales y de gobernanza, en particular de las tendencias de la transición hacia los objetivos jurídicos y normativos pertinentes de la Unión y de los Estados miembros, por ejemplo, los establecidos en el Acuerdo de París, el Reglamento (UE) 2021/1119, el paquete de medidas «Objetivo 55»⁹ y el marco mundial para la diversidad biológica posterior a 2020, así como, cuando sea pertinente para las entidades activas a escala internacional, hacia los objetivos jurídicos y normativos de terceros países. Cuando los objetivos de terceros países en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza den lugar a tendencias de transición menos ambiciosas que las previstas en el Derecho de la Unión, las entidades deben evaluar los riesgos financieros sobre la base del mismo nivel de ambición que el establecido por el Derecho de la Unión. Por otra parte, las entidades deben estar obligadas a disponer de sistemas de gobierno corporativo y procesos internos sólidos para gestionar los riesgos ASG, así como a tener implantadas estrategias aprobadas por sus órganos de dirección en las que se contemplen los efectos, presentes y futuros, de los factores ASG.

⁹ Comunicación de la Comisión COM(2021) 568 final, de 14 de julio de 2021, que comprende las siguientes propuestas de la Comisión: COM(2021) 562 final, COM(2021) 561 final, COM(2021) 564 final, COM(2021) 563 final, COM(2021) 556 final, COM(2021) 559 final, COM(2021) 558 final, COM(2021) 557 final, COM(2021) 554 final, COM(2021) 555 final, COM(2021) 552 final.

A fin de reforzar la resiliencia frente a las repercusiones negativas de estos riesgos, también será fundamental que, de manera colectiva, los órganos de dirección posean conocimientos y estén sensibilizados acerca de los factores ASG, y que las entidades asignen capital interno para hacer frente a los riesgos ASG. Dadas las especificidades de los riesgos ASG, así como su novedad relativa, la forma de entender, medir y gestionar estos riesgos puede diferir significativamente de una entidad a otra. Por tanto, para garantizar la convergencia en el conjunto de la Unión y una comprensión uniforme de los riesgos ASG, la regulación prudencial debe incluir definiciones adecuadas y normas mínimas a efectos de la evaluación de dichos riesgos. En ese sentido, el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ya establece una serie de definiciones, y la ABE está facultada para especificar una lista mínima de métodos de referencia para la evaluación de los efectos de los riesgos ASG en la estabilidad financiera de las entidades, dando prioridad a los efectos de los factores ambientales. El carácter prospectivo de los riesgos ASG convierte el análisis de escenarios y las pruebas de resistencia, combinados con los planes para afrontar estos riesgos, en instrumentos de evaluación con un importante valor informativo, y por ello la ABE también debe estar facultada para elaborar criterios uniformes en relación con el contenido de los planes, la determinación de escenarios y la aplicación de los métodos de las pruebas de resistencia. Los riesgos ambientales, incluidos los relacionados con el clima y los derivados de la degradación ambiental y la pérdida de biodiversidad, deben ocupar un lugar prioritario, dada su urgencia y la especial relevancia del análisis de escenarios y las pruebas de resistencia para su evaluación.

(35) Los riesgos ASG pueden tener implicaciones de gran alcance para la estabilidad tanto de las distintas entidades como del sistema financiero en su conjunto. Por lo tanto, las autoridades competentes deben sistemáticamente considerar esos riesgos en sus actividades de supervisión pertinentes, en particular en el proceso de revisión y evaluación supervisoras y en las pruebas de resistencia de dichos riesgos. La Comisión Europea, a través de su Instrumento de Apoyo Técnico, ha venido prestando apoyo a las autoridades nacionales competentes a efectos del desarrollo y la aplicación de metodologías para las pruebas de resistencia, y está dispuesta a seguir haciéndolo. Sin embargo, hasta la fecha, las metodologías de las pruebas de resistencia para los riesgos ASG se han aplicado principalmente de forma experimental. Con objeto de que las pruebas de resistencia de los riesgos ASG se integren de manera firme y sistemática en la supervisión, la ABE, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) y la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) han de elaborar conjuntamente unas directrices que garanticen la coherencia de las consideraciones y la aplicación de metodologías comunes en relación con dichas pruebas. Las pruebas de resistencia de los riesgos ASG deben comenzar por los factores climáticos y ambientales, y, a medida que se disponga de más datos y metodologías en relación con los riesgos ASG que permitan desarrollar instrumentos adicionales para evaluar sus efectos cuantitativos en los riesgos financieros, las autoridades competentes han de ir incorporando la evaluación de esos efectos en sus evaluaciones de la adecuación de las entidades de crédito. A fin de garantizar la convergencia de las prácticas de supervisión, la ABE debe formular directrices relativas a la inclusión uniforme de los riesgos ASG en el proceso de revisión y evaluación supervisoras (PRES).

(37) Disponer de un marco sólido de «aptitud y honorabilidad» para evaluar la idoneidad de los miembros de los órganos de dirección y de los titulares de funciones clave es un factor crucial a fin de garantizar la buena gestión de las entidades y de sus riesgos.

(39) No solo los miembros del órgano de dirección, sino también los titulares de funciones clave ejercen una influencia significativa a la hora de asegurar que la gestión cotidiana de una entidad sea sólida y prudente. Dado que el texto en vigor de la Directiva 2013/36/UE no define a los titulares de funciones clave, las prácticas que se siguen en la Unión varían en función del Estado miembro, lo que impide llevar a cabo una supervisión eficaz y eficiente y garantizar la igualdad de condiciones. Por lo tanto, es necesario establecer una definición de los titulares de funciones clave. Además, la responsabilidad de evaluar la idoneidad de los titulares de funciones clave debe recaer principalmente en las entidades. Ahora bien, debido a los riesgos que plantean las actividades de las entidades grandes, es preciso que las autoridades competentes evalúen *a priori* o *a posteriori* la idoneidad de los responsables de las funciones de control interno y del director financiero de dichas entidades.

(41) En vista del papel que desempeña la evaluación de la idoneidad en relación con la gestión sólida y prudente de las entidades, es necesario dotar a las autoridades competentes de nuevos instrumentos para evaluar la idoneidad de los miembros del órgano de dirección en su función de dirección, la alta dirección y los titulares de funciones clave, como declaraciones de responsabilidades y un documento de asignación de cometidos. Estos nuevos instrumentos deben apoyar a las autoridades competentes en su labor de revisión de los sistemas de gobierno corporativo de las entidades en el marco del proceso de revisión y evaluación supervisoras. Sin perjuicio de la responsabilidad general del órgano de dirección como órgano colegiado, debe exigirse que cada entidad elabore declaraciones individuales y un documento de asignación de cometidos en el que se expongan claramente los cometidos y las responsabilidades de los miembros del órgano de dirección en su función de dirección, la alta dirección y los titulares de funciones clave. Estos cometidos y responsabilidades no siempre se definen de forma clara o coherente, y puede ocurrir que dos o más funciones se solapen o que determinados ámbitos de cometidos y de responsabilidades queden desatendidos por no figurar expresamente entre las competencias de una persona concreta. El alcance de los cometidos y las responsabilidades de cada persona debe estar bien definido y no debe dejarse ninguna tarea sin asignar. Dichos instrumentos deben garantizar una mayor rendición de cuentas por parte de los miembros del órgano de dirección en su función de dirección, la alta dirección y los titulares de funciones clave. Además, cuando los Estados miembros lo consideren necesario, deben poder adoptar o mantener requisitos más estrictos para dichos instrumentos.

(43) El hecho de que una entidad pase a estar sujeta al suelo de resultados dispuesto en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 no debería conllevar el incremento inmediato del importe nominal del requisito de fondos propios adicionales de la entidad establecido por su autoridad competente, de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), de la Directiva 2013/36/UE, para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo, siempre que las demás condiciones no varíen. Además, en tal caso, la autoridad competente ha de revisar el requisito de fondos propios adicionales de la entidad y evaluar, en particular, si y en qué medida dicho requisito refleja el riesgo de modelo derivado del uso de modelos internos por parte de la entidad. Cuando así sea, debe considerarse que el requisito de fondos propios adicionales de la entidad se solapa con los riesgos reflejados por el suelo de resultados en el requisito de fondos propios de la entidad, y, en consecuencia, la autoridad competente debe reducir dicho requisito en la medida necesaria para eliminar el solapamiento mientras la entidad esté sujeta al suelo de resultados.

(44) Del mismo modo, cuando una entidad pasa a estar sujeta al suelo de resultados, el importe nominal del capital de nivel 1 ordinario de la entidad exigido en virtud del colchón contra riesgos sistémicos puede aumentar aunque no se haya producido un aumento correspondiente de los riesgos macroprudenciales o sistémicos asociados a la entidad. En tales casos, la autoridad competente o la autoridad designada de la entidad, según proceda, debe revisar la calibración de los porcentajes del colchón contra riesgos sistémicos y asegurarse de que sigan siendo adecuados y no conlleven el doble cómputo de los riesgos ya cubiertos por la aplicación del suelo de resultados.

(45) Además, cuando una entidad designada como «otra entidad de importancia sistémica» pase a estar sujeta al suelo de resultados, su autoridad competente o designada, según proceda, debe revisar la calibración del requisito de colchón para OEIS de la entidad y comprobar que siga siendo adecuada.

(46) Con miras a poder activar el colchón contra riesgos sistémicos de manera oportuna y efectiva, es necesario aclarar la aplicación de las disposiciones pertinentes y simplificar y armonizar los procedimientos correspondientes. Las autoridades designadas de todos los Estados miembros deben estar facultadas para establecer un colchón contra riesgos sistémicos a fin de posibilitar el reconocimiento de los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos fijados por las autoridades de otros Estados miembros y garantizar que las autoridades puedan afrontar los riesgos sistémicos de manera oportuna y eficaz. A efectos del reconocimiento de un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro, solo ha de requerirse la notificación de la autoridad que reconozca el porcentaje. Con objeto de evitar procedimientos de autorización innecesarios cuando la decisión de fijar un porcentaje de colchón dé lugar a la disminución de los porcentajes previamente establecidos, o no conlleve modificación alguna de estos, es preciso ajustar el procedimiento del artículo 131, apartado 15, de la Directiva 2013/36/UE al procedimiento del artículo 133, apartado 9, de la misma Directiva. Por otra parte, deben aclararse los procedimientos establecidos en el artículo 133, apartados 11 y 12, de la citada Directiva y armonizarse en mayor medida con los procedimientos aplicables a otros porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, cuando proceda.

(47) A fin de aumentar la proporcionalidad del régimen de autorización para la reducción de los instrumentos de pasivos admisibles establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, que también es aplicable a las entidades y pasivos sujetos al requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles con arreglo a la Directiva 2014/59/UE, las entidades cuyo plan de resolución prevea una liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios no deben estar obligadas a obtener una autorización previa de la autoridad de resolución para reducir los pasivos admisibles en aquellos casos en que la autoridad de resolución no haya establecido un requisito mínimo de fondos propios y pasivos admisibles que supere el requisito de fondos propios de la entidad establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en la Directiva 2013/36/UE.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

2021/0341 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2013/36/UE, en lo referente a las facultades de supervisión, las sanciones, las sucursales de terceros países y los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, y la Directiva 2014/59/UE

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2013/36/UE

La Directiva 2013/36/UE se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, el apartado 5 se modifica como sigue:

a) el punto 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5) en Alemania, a los organismos “Kreditanstalt für Wiederaufbau”, “Landwirtschaftliche Rentenbank”, “Bremer Aufbau-Bank GmbH”, “Hamburgische Investitions- und Förderbank”, “Investitionsbank Berlin”, “Investitionsbank des Landes Brandenburg”, “Investitionsbank Sachsen-Anhalt”, “Investitionsbank Schleswig-Holstein”, “Investitions- und Förderbank Niedersachsen – NBank”, “Investitions- und Strukturbank Rheinland-Pfalz”, “Landeskreditbank Baden-Württemberg – Förderbank”, “LfA Förderbank Bayern”, “NRW.BANK”, “Saarländische Investitionskreditbank AG”, “Sächsische Aufbaubank – Förderbank”, “Thüringer Aufbaubank” que, en virtud de la “Wohnungsgemeinnützigkeitsgesetz”, son reconocidos como órganos de la política nacional en materia de vivienda y cuyas operaciones bancarias no constituyen la actividad preponderante, así como a los organismos que, en virtud de dicha ley, se reconocen como organismos de vivienda sin ánimo de lucro,»;

b) el punto 24 se sustituye por el texto siguiente:

«24) en el Reino Unido, al “National Savings and Investments (NS&I)”, al “CDC Group plc”, a la “Agricultural Mortgage Corporation Ltd”, a los “Crown Agents for overseas governments and administrations”, a las “credit unions” y a los “municipal banks”,»;

c) se añade el punto 25 siguiente:

«25) en Rumanía, al “Investment and Development Bank”.».

1 *bis*) En el artículo 3, el apartado 1 se modifica como sigue:

a) se inserta el punto 8 *bis* siguiente:

«8 *bis*) “Órgano de dirección en su función de dirección”: el órgano de dirección cuando desempeñe sus funciones de dirección de la entidad, incluidas las personas que dirijan efectivamente la actividad de la entidad.»;

b) el punto 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9) “Alta dirección”: las personas físicas que ejerzan funciones ejecutivas en la entidad, deban rendir cuentas directamente ante el órgano de dirección de la entidad, pero no sean miembros de este, y sean responsables de la gestión diaria de la entidad.»;

c) se insertan los puntos 9 *bis* a 9 *quinqües* siguientes:

«9 *bis*) “Titulares de funciones clave”: las personas que ejerzan una influencia significativa en la dirección de la entidad, pero no sean miembros del órgano de dirección, incluidos los responsables de las funciones de control interno y el director financiero cuando no sean miembros del órgano de dirección.

9 *ter*) “Director financiero”: la persona sobre la que recae la responsabilidad general de la gestión de los recursos financieros, de la planificación financiera y de la información financiera de la entidad.

9 *quater*) “Funciones de control interno”: las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna.

9 *quinqües*) “Responsables de las funciones de control interno”: las personas que ocupen el máximo nivel jerárquico y sean responsables de la gestión efectiva de las actividades cotidianas de las funciones de control interno de la entidad.»;

d) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:

«11) “Riesgo de modelo”: el riesgo de modelo tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 52 *ter*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

e) se inserta el punto 29 *bis* siguiente:

«29 *bis*) “Entidad autónoma en la UE”: una entidad autónoma en la UE tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 33 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

f) se inserta el punto 47 *bis* siguiente:

«47 *bis*) “Capital admisible”: el capital admisible tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 71, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

g) se añaden los puntos 66 a 68 siguientes:

«66) “Entidad grande”: una entidad tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 146, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

67) “Multas coercitivas”: medidas de ejecución periódicas de carácter económico destinadas a poner fin a las infracciones en curso de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y a las infracciones del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o las decisiones dictadas por una autoridad competente sobre la base de esos actos jurídicos y a obligar a una persona física o jurídica a volver a cumplir estos requisitos.

68) “Riesgo ambiental, social y de gobernanza”: el riesgo ambiental, social y de gobernanza (ASG) tal como se define en el artículo 4, apartado 1, punto 52 *quinquies*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

2) En el artículo 4, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes posean la experiencia, los recursos, la capacidad operativa, las facultades y la independencia necesarios para ejercer las funciones relativas a la supervisión prudencial y la investigación, y estén facultadas para imponer multas coercitivas y sanciones según lo previsto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

A fin de preservar la independencia de las autoridades competentes en el ejercicio de sus facultades, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que dichas autoridades, con inclusión de su personal y de los miembros de sus órganos de gobierno, puedan ejercer sus facultades de supervisión con independencia y objetividad, sin solicitar ni aceptar instrucciones de ninguna entidad supervisada, ningún Gobierno de un Estado miembro, ningún organismo de la Unión ni ningún otro organismo público o privado, sin perjuicio de las disposiciones del Derecho nacional en virtud de las cuales las autoridades competentes están sujetas a la rendición de cuentas democrática y a la responsabilidad pública. Dichas medidas se entenderán sin perjuicio de los derechos y las obligaciones que incumban a las autoridades competentes por su pertenencia a los sistemas europeo e internacional de supervisión financiera, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, al Mecanismo Único de Supervisión, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo y del Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, y al Mecanismo Único de Resolución, como se desprende del Reglamento (UE) n.º 806/2014.

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes apliquen las disposiciones necesarias para evitar los conflictos de intereses de su personal y de los miembros de sus órganos de gobierno.

Como mínimo, los Estados miembros velarán por que:

los miembros del personal que participan directamente en la supervisión de las entidades, los miembros del personal que tienen acceso a información delicada para el mercado y los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes tengan prohibido negociar instrumentos financieros emitidos por, o referenciados a, las entidades que estén bajo la supervisión de las autoridades competentes, o sus empresas matrices, filiales o asociadas directas o indirectas, con la excepción de:

i) los instrumentos gestionados por terceros siempre que los titulares de los instrumentos no puedan intervenir en la gestión de la cartera; y

ii) las inversiones en organismos de inversión colectiva, siempre que estos no inviertan principalmente en instrumentos emitidos por, o referenciados a, las empresas mencionadas anteriormente.

b) los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes estén sujetos a una declaración de intereses. La declaración incluirá información sobre las participaciones de los miembros en forma de acciones, valores participativos, bonos, fondos mutuos, fondos de inversión, fondos de tipo mixto, fondos de inversión libre y fondos de inversión cotizados que puedan plantear problemas de conflicto de intereses. Los miembros presentarán anualmente una declaración de intereses. La declaración de intereses se entenderá sin perjuicio de cualquier requisito de presentar una declaración de patrimonio con arreglo a las normas nacionales aplicables;

- c) durante un período de tiempo («período de incompatibilidad»), los miembros del personal que participan directamente en la supervisión de las entidades y los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes tengan prohibido ser contratados por las entidades o empresas que se indican a continuación o aceptar cualquier tipo de contrato de prestación de servicios profesionales en relación con tales entidades o empresas: i) entidades en las que el miembro del personal o el miembro del órgano de gobierno haya intervenido directamente en la supervisión o la toma de decisiones, respectivamente, así como sus empresas matrices, filiales o asociadas directas o indirectas;
- ii) empresas que presten servicios a cualquiera de las que se mencionan en el inciso i), salvo que la participación del correspondiente miembro del personal o del órgano de gobierno de la autoridad competente en la prestación de tales servicios quede expresamente excluida mientras esté en vigor la prohibición a que se refiere el presente inciso.

Cuando alguno de los miembros a que se refiere la letra a) posea instrumentos financieros que puedan dar lugar a conflictos de intereses en el momento de su contratación o nombramiento o en cualquier momento posterior, la autoridad competente estará facultada para exigir, según el caso concreto, que dichos instrumentos se vendan o cedan en un plazo razonable. Las autoridades competentes también estarán facultadas para permitir, según el caso concreto, que los miembros a que se refiere la letra a) vendan o cedan instrumentos financieros que poseían en el momento de su contratación o nombramiento.

A efectos del apartado 4, letra c), los Estados miembros establecerán normas que sean acordes con las funciones y las responsabilidades de la persona afectada.

El período de incompatibilidad comenzará en la fecha en que haya cesado la participación directa en la supervisión de la entidad y durará al menos seis meses para los miembros del personal que participan directamente en la supervisión de las entidades y al menos doce meses para los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes.

Los Estados miembros podrán someter a los miembros a que se refiere la letra a) a un período de incompatibilidad en caso de contratación por competidores directos de una de las empresas mencionadas en la letra c), inciso i). A estos efectos, la duración del período de incompatibilidad no será inferior a tres meses para los miembros del personal que participan directamente en la supervisión de las entidades competidoras y a seis meses para los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes.».

2 *bis*) En el artículo 4, se inserta el apartado 4 *bis* siguiente:

«4 *bis*. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 4, párrafos tercero y cuarto, los Estados miembros podrán aplicar períodos de incompatibilidad más breves a la totalidad o a parte de los miembros del personal que participan directamente en la supervisión de las entidades cuando la duración mínima de seis meses o, en el caso de los competidores directos, la duración de tres meses:

a) restrinja indebidamente la capacidad de la autoridad competente para contratar a nuevos miembros del personal con las capacidades adecuadas o necesarias para el desempeño de sus funciones de supervisión, en particular teniendo en cuenta el reducido tamaño del mercado laboral nacional; o

b) constituya una violación de cualquier derecho fundamental pertinente reconocido en la Constitución del Estado miembro o en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, o de cualquier derecho pertinente de los trabajadores establecido en la legislación laboral del Estado miembro.».

*1 Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

*2 Reglamento (UE) n.º 1024/2013 del Consejo, de 15 de octubre de 2013, que encomienda al Banco Central Europeo tareas específicas respecto de políticas relacionadas con la supervisión prudencial de las entidades de crédito (DO L 287 de 29.10.2013, p. 63).

*3 Reglamento (UE) n.º 468/2014 del Banco Central Europeo, de 16 de abril de 2014, por el que se establece el marco de cooperación en el Mecanismo Único de Supervisión entre el Banco Central Europeo y las autoridades nacionales competentes y con las autoridades nacionales designadas (Reglamento Marco del MUS) (BCE/2014/17) (DO L 141 de 14.5.2014, p. 1).

*4 Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).

2 *ter*) En el artículo 4, se inserta el apartado 9 siguiente: «9. A los efectos del presente artículo:

- a) se entenderá por “miembros del personal que participan directamente en la supervisión de las entidades”: el personal de la autoridad competente cuya responsabilidad principal es evaluar y supervisar periódicamente que una o varias entidades específicas cumplen los requisitos prudenciales que les son aplicables de conformidad con la presente Directiva y el Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) se entenderá por “miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes”: las personas que forman parte de órganos de decisión colegiados que, en relación con el ejercicio de las facultades de supervisión de la autoridad competente, están facultadas para:
 - i) ejercer funciones ejecutivas dentro de la autoridad competente pertinente y que son responsables de su gestión; o
 - ii) adoptar decisiones.
- c) se entenderá que las referencias a los miembros de los órganos de gobierno de las autoridades competentes incluyen, según el caso, a los titulares de funciones y a los directivos de la autoridad que están facultados para ejercer poderes análogos a los aquí mencionados para los órganos colegiados;
- d) se entenderá por “información delicada para el mercado”: información de naturaleza precisa que no es pública y cuya publicación podría influir considerablemente en el precio de los activos o en los precios de los mercados financieros.».

3) En el artículo 18, se añade la letra g) siguiente:

«g) reúna las siguientes condiciones:

- i) se determine que la entidad de crédito es inviable o tiene probabilidad de serlo de conformidad con el artículo 32, apartado 1, letra a), de la Directiva 2014/59/UE o con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- ii) la autoridad de resolución considere que, respecto de dicha entidad de crédito, se cumple la condición del artículo 32, apartado 1, letra b), de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 806/2014;
- iii) la autoridad de resolución considere que, respecto de dicha entidad de crédito, se cumple la condición del artículo 32, apartado 1, letra c), de la Directiva 2014/59/UE o del artículo 18, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 806/2014.».

4) El artículo 21 *bis* se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE solicitarán su aprobación de conformidad con el presente artículo. Las demás sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera solicitarán su aprobación de conformidad con el presente artículo cuando estén obligadas a cumplir lo dispuesto en la presente Directiva o en el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en base subconsolidada o cuando hayan sido designadas responsables de garantizar que el grupo cumpla los requisitos prudenciales en base consolidada de conformidad con el apartado 4.

Las autoridades competentes llevarán a cabo periódicamente, y al menos anualmente, una revisión de las empresas matrices de una entidad, a fin de verificar si la entidad, el ente que solicita la autorización o el ente designado ha identificado correctamente a todas las empresas que reúnen los criterios para ser consideradas sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, sociedades financieras de cartera matrices de la UE o sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE.

A efectos del párrafo segundo, cuando las empresas matrices estén situadas en Estados miembros distintos del Estado miembro de establecimiento de la entidad o del ente que solicita autorización con arreglo al artículo 8, las autoridades competentes de ambos Estados miembros cooperarán estrechamente para llevar a cabo la revisión.

Las autoridades competentes publicarán en sus sitios web y actualizarán anualmente una lista de las sociedades financieras de cartera y de las sociedades financieras mixtas de cartera autorizadas, designadas o exentas de la aprobación en el Estado miembro de conformidad con el presente artículo. Cuando se haya concedido una exención, en la lista figurará también el nombre de la entidad de crédito o la sociedad financiera de cartera que haya sido designada de conformidad con el apartado 4 responsable de garantizar que el grupo cumpla los requisitos prudenciales en base consolidada.»;

b) el apartado 2 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. A los efectos del apartado 1, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera a que se hace referencia en dicho apartado facilitarán la información siguiente al supervisor en base consolidada determinado de conformidad con el artículo 111 y, en caso de que sea diferente, a la autoridad competente del Estado miembro en que estén establecidas:

a) la estructura organizativa del grupo del que la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera sea parte, con indicación precisa de las filiales y, en su caso, de las empresas matrices, así como de su ubicación y de los tipos de actividades que desempeña cada uno de los entes dentro del grupo;

b) información relativa al nombramiento de al menos dos personas que dirijan de manera efectiva la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera y al cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 91, apartado 1;

c) información relativa al cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 14 sobre los accionistas y socios, cuando la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera tengan como filial una entidad de crédito;

d) la organización interna y la asignación de funciones dentro del grupo;

e) cualquier otra información que pueda ser necesaria para llevar a cabo las evaluaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo.»;

ii) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando la aprobación o la exención de la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera a que se refieren los apartados 3 y 4 concorra con la evaluación a que se refieren los artículos 8, 22 o 27 *bis*, la autoridad competente a efectos de dichos artículos se coordinará, según proceda, con el supervisor en base consolidada y, en caso de que sea diferente, con la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. El plazo de evaluación a que se refieren el artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, o el artículo 27 *bis*, apartado 3, se suspenderá hasta la conclusión del procedimiento establecido en el presente artículo.»;

c) en el apartado 3, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) se cumplan los criterios relativos a los accionistas y los socios de las entidades de crédito establecidos en el artículo 14 y los requisitos que figuran en el artículo 121.»;

d) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«4. La sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera podrá solicitar la exención de la aprobación con arreglo al presente artículo, que se concederá cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- a) que la actividad principal de la sociedad financiera de cartera sea la adquisición de participaciones en filiales o, en el caso de una sociedad financiera mixta de cartera, que su actividad principal con respecto a las entidades o entidades financieras sea la adquisición de participaciones en filiales;
- b) que la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no haya sido designada entidad de resolución en ninguno de los grupos de resolución del grupo de conformidad con la estrategia de resolución establecida por la autoridad de resolución pertinente en virtud de la Directiva 2014/59/UE;
- c) que una entidad de crédito filial o una sociedad financiera de cartera filial o una sociedad financiera mixta de cartera aprobada de conformidad con el presente artículo haya sido designada responsable de garantizar que el grupo cumpla los requisitos prudenciales en base consolidada y se le otorguen todos los medios necesarios y la autoridad jurídica para cumplir dichas obligaciones de manera eficaz;
- d) que la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no participe en la toma de decisiones financieras, operativas o de gestión que afecten al grupo o a las filiales del grupo que sean entidades o entidades financieras;
- e) que no exista ningún impedimento a la supervisión efectiva del grupo en base consolidada.»;

e) se añade el apartado 4 *bis* siguiente: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el supervisor en base consolidada podrá permitir, según el caso concreto, que las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera que están exentas de la aprobación queden excluidas del perímetro de consolidación siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

i) que la exclusión no afecte a la eficacia de la supervisión de la entidad de crédito filial o el grupo;

ii) que la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no tenga más exposiciones de capital que la exposición de capital en la entidad de crédito filial o en la sociedad financiera de cartera matriz intermedia o la sociedad financiera mixta de cartera matriz intermedia que controla la entidad de crédito filial;

iii) que la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera no recurra considerablemente al apalancamiento y no tenga exposiciones que no estén relacionadas con su participación en la entidad de crédito filial o en la sociedad financiera de cartera matriz intermedia o la sociedad financiera mixta de cartera matriz intermedia que controla la entidad de crédito filial.»;

f) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente: «Cuando el supervisor en base consolidada haya determinado que ya no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 4, párrafo primero, la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera solicitará la aprobación de conformidad con el presente artículo. Cuando el supervisor en base consolidada haya determinado que ya no se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 4, párrafo tercero, exigirá la plena consolidación de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.»;

g) el apartado 8 se modifica como sigue:

i) el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando el supervisor en base consolidada sea distinto de la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, las dos autoridades trabajarán juntas en estrecha consulta para tomar decisiones sobre la aprobación, la exención de la aprobación y la exclusión del perímetro de consolidación a que se refieren los apartados 3 y 4, y sobre las medidas de supervisión contempladas en los apartados 6 y 7. El supervisor en base consolidada elaborará una evaluación sobre los asuntos a que se refieren los apartados 3, 4, 6 y 7, según corresponda, y comunicará esa evaluación a la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. Las dos autoridades harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha evaluación.»;

ii) se añade el párrafo segundo siguiente:

«Cuando el supervisor en base consolidada sea distinto de la autoridad competente del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera, la decisión conjunta se aplicará también con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que esté establecida la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera.»;

h) en el apartado 10, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«10. Cuando se deniegue la aprobación o la exención de la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera con arreglo al presente artículo, el supervisor en base consolidada comunicará al solicitante la decisión y sus motivos en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de la solicitud, o cuando la solicitud esté incompleta, en el plazo de cuatro meses a partir de la recepción de la información completa necesaria para la decisión.».

5) En el artículo 21 *ter*, apartado 6, se añaden los párrafos segundo y tercero siguientes:

«La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución en las que especificará los formatos uniformes, las definiciones y las soluciones informáticas que deberán aplicarse en la Unión para la comunicación de la información a que se refiere el párrafo primero.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo segundo de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

6) En el artículo 22, apartado 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«2. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional a que se refiere el apartado 3 al adquirente propuesto sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción.».

6 bis) El artículo 23 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) la existencia de motivos razonables que permitan suponer que, en relación con la adquisición propuesta, se están efectuando o intentado efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo (⁵), o que la adquisición propuesta podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

A efectos de evaluar el criterio establecido en el apartado 1, letra e), las autoridades competentes consultarán, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas en consonancia con la Directiva (UE) 2015/849.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos del presente apartado y en relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra e), la objeción por escrito de las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable de oposición.»;

c) se añade el apartado 6 siguiente:

«6. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que especifiquen la lista mínima de la información que deba facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el apartado 1.

A efectos del párrafo primero, la ABE tomará en consideración la Directiva (UE) 2017/1132.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

7) En el título III, se añaden los capítulos 3, 4 y 5 siguientes:

«CAPÍTULO 3

Adquisición o cesión de una participación significativa

Artículo 27 bis

Notificación y evaluación de la adquisición

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades, las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE, así como a otras sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera que deban solicitar la aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada (“adquirente”), que efectúen, directa o indirectamente, la adquisición de una participación significativa en un ente del sector financiero (“adquisición propuesta”) que lo notifiquen a la autoridad competente con antelación. En la notificación se indicará la cuantía de la participación propuesta y se facilitará la información pertinente que se especifica en el artículo 27 *ter*, apartado 5.

A efectos del párrafo primero, la participación se considerará significativa cuando sea igual o superior al 15 % del capital admisible del adquirente.

A efectos del párrafo primero, cuando el adquirente sea una entidad, el umbral se aplicará tanto a nivel individual como sobre la base de la situación consolidada de la entidad matriz de la UE. En caso de que el umbral a que se refiere el párrafo segundo solo se supere a nivel individual, se notificará a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del adquirente, que evaluará la adquisición propuesta. En caso de que también se supere el umbral sobre la base de la situación consolidada de la entidad matriz de la UE, de conformidad con el artículo 111 también se notificará al supervisor en base consolidada, que evaluará la adquisición propuesta.

A efectos del párrafo primero, cuando el adquirente sea una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE y una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, u otra sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera que deba solicitar la aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada, el umbral a que se refiere el párrafo segundo se aplicará sobre la base de la situación consolidada y, de conformidad con el artículo 111, el supervisor en base consolidada será la autoridad competente a la que se notificará y que se encargará de la evaluación.

[En el texto transaccional de la Presidencia de junio, el apartado 2 se suprimió por accidente.]

2. La autoridad competente acusará recibo por escrito de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional a que se refiere el apartado 5 sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación o de la información adicional.

3. La autoridad competente dispondrá de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y la recepción de la totalidad de los documentos, incluidos los que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación de conformidad con el artículo 27 *ter*, apartado 4 (“plazo de evaluación”), para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *ter*, apartado 1 (“evaluación”).

Si la adquisición propuesta consiste en la adquisición de una participación cualificada en una entidad de crédito, según se contempla en el artículo 22, apartado 1, el adquirente estará igualmente sujeto a la obligación de notificación y a la evaluación con arreglo a dicho artículo.

3 *bis*. Cuando la adquisición de una participación significativa se lleve a cabo entre entes de un mismo grupo que estén sujetos a lo dispuesto en el artículo 113, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o entre entes integrados en el mismo sistema institucional de protección y sujetos a lo dispuesto en el artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la autoridad competente no estará obligada a llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *bis*, apartado 3.

3 *ter*. Cuando la adquisición de una participación significativa se lleve a cabo entre entidades pequeñas y no complejas sujetas a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, punto 145, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la autoridad competente no estará obligada a llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *bis*, apartado 3.

4. La autoridad competente informará al adquirente propuesto de la fecha de expiración del plazo de evaluación cuando proceda al acuse de recibo a que se refiere el apartado 2.

5. Cuando lo estime necesario, la autoridad competente podrá solicitar, durante el plazo de evaluación, aunque no después del quincuagésimo día hábil de dicho plazo, la información adicional que se precise para completar la evaluación. En la solicitud, que se hará por escrito, se especificará la información adicional necesaria.

6. El plazo de evaluación quedará suspendido durante el período comprendido entre la fecha en la que la autoridad competente solicite la información adicional y la fecha en la que se reciba una respuesta del adquirente con la información solicitada. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte días hábiles. La autoridad competente podrá, según su criterio, formular nuevas solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información facilitada, si bien estas solicitudes no darán lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

7. La autoridad competente podrá prolongar la suspensión mencionada en el apartado 6, segunda frase, hasta un máximo de treinta días hábiles cuando:

- a) el ente adquirido esté situado o regulado en un tercer país;
- b) a fin de llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 3, de la presente Directiva, se requiera intercambiar información con las autoridades responsables de la supervisión de los entes obligados que se enumeran en el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849^{*5}.

8. Cuando la aprobación de una sociedad financiera de cartera o de una sociedad financiera mixta de cartera con arreglo al artículo 21 *bis* concorra con la evaluación a que se refiere el presente artículo, la autoridad competente a efectos de dicho artículo se coordinará, según proceda, con el supervisor en base consolidada y, en caso de que sea diferente, con la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento de la sociedad financiera de cartera o la sociedad financiera mixta de cartera. En ese caso, el plazo de evaluación se suspenderá hasta la conclusión del procedimiento establecido en el artículo 21 *bis*.

9. Cuando la autoridad competente decida plantear objeciones a la adquisición propuesta, informará de ello al adquirente, por escrito y motivando su decisión, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la finalización de la evaluación, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse el plazo de evaluación.

10. Cuando la autoridad competente no se oponga por escrito a la adquisición propuesta dentro del plazo de evaluación, la adquisición se considerará aprobada.

11. La autoridad competente podrá establecer un plazo máximo para la conclusión de la adquisición propuesta y prolongarlo según proceda.

^{*5} Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión (DO L 141 de 5.6.2015, p. 73).

Artículo 27 ter

Criterios de evaluación

1. Al examinar la notificación de la adquisición propuesta que se contempla en el artículo 27 *bis*, apartado 1, y la información a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 5, la autoridad competente, actuando de conformidad con el artículo 27 *bis*, apartados 3 *bis* y 3 *ter*, evaluará la gestión sólida y prudente del adquirente después de la adquisición, y en particular de los riesgos a los que el adquirente esté o pueda estar expuesto, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) la capacidad del adquirente para cumplir en todo momento los requisitos prudenciales establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en su caso, en otros instrumentos del Derecho de la Unión;
- b) la existencia de motivos razonables que permitan suponer que, en relación con la adquisición propuesta, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la adquisición propuesta podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

2. A efectos de evaluar el criterio establecido en el apartado 1, letra b), la autoridad competente consultará, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas en consonancia con la Directiva (UE) 2015/849.

3. La autoridad competente solo podrá oponerse a la adquisición propuesta cuando haya motivos razonables para ello sobre la base de los criterios establecidos en el apartado 1 o si la información aportada por el adquirente está incompleta, a pesar de haberse formulado una solicitud de conformidad con el artículo 27 *bis*, apartado 5.

A efectos del presente apartado y en relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra b), la objeción por escrito de las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas en virtud de la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable de oposición.

4. Los Estados miembros no impondrán condiciones previas en cuanto al nivel de participación que deba adquirirse, ni permitirán a la autoridad competente examinar la adquisición propuesta a la luz de las necesidades económicas del mercado.

5. Los Estados miembros publicarán una lista en la que se especifique la información necesaria para llevar a cabo la evaluación. Esta información se facilitará a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 1, y abarcará, como mínimo, los requisitos de información incluidos en las normas técnicas de regulación a que se refiere el artículo 27 *ter*, apartado 7, letra a). La información será proporcionada y adecuada atendiendo a la naturaleza del ente objeto de la adquisición. Los Estados miembros no exigirán información que no sea pertinente para la evaluación prudencial en virtud del presente artículo.

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 27 *bis*, apartados 2 a 7, cuando se notifiquen varias propuestas de adquisición de participaciones significativas en un mismo ente, la autoridad competente tratará a todos los adquirentes de forma no discriminatoria.

7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación en las que se especificará lo siguiente:

- a) la lista mínima de la información que deba facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación a que se refieren el artículo 27 *bis*, apartado 1, y el artículo 27 *duodecies*, apartado 1;
- b) una metodología común para la evaluación de los criterios establecidos en el presente artículo, en el artículo 23 y en el artículo 27 *terdecies*;
- c) el proceso aplicable a la notificación y la evaluación prudencial exigidas en virtud del artículo 27 *bis*, el artículo 27 *ter*, apartado 1, letra b, y el artículo 27 *duodecies*.

A efectos del párrafo primero, la ABE tomará en consideración la Directiva (UE) 2017/1132^{*6}.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

^{*6} Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (versión codificada).

Artículo 27 quater

Cooperación entre autoridades competentes

1. La autoridad competente consultará a las autoridades pertinentes encargadas de la supervisión de otros entes del sector financiero al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 3, cuando el ente adquirido sea alguno de los entes siguientes:

- a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de activos autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que opera el adquirente propuesto;
- b) una empresa matriz de una entidad de crédito, de una empresa de seguros, de una empresa de reaseguros, de una empresa de servicios de inversión o de una sociedad de gestión de activos autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que opera el adquirente propuesto;
- c) una persona jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de activos autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se propone la adquisición.

En el caso de que el adquirente sea una entidad y el umbral a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 1, solo se supere a nivel individual, la autoridad competente que evalúe la adquisición propuesta notificará al supervisor en base consolidada la adquisición propuesta en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación del adquirente, si el adquirente forma parte de un grupo y la autoridad competente encargada de la evaluación es distinta del supervisor en base consolidada. La autoridad competente transmitirá asimismo su evaluación al supervisor en base consolidada.

En el caso de que el adquirente sea una sociedad financiera de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera mixta de cartera matriz de un Estado miembro, una sociedad financiera de cartera matriz de la UE y una sociedad financiera mixta de cartera matriz de la UE, u otra sociedad financiera de cartera o sociedad financiera mixta de cartera que deba solicitar la aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada, el supervisor en base consolidada notificará a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del adquirente la adquisición propuesta en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación del adquirente, si esta autoridad competente es distinta del supervisor en base consolidada que evalúa la adquisición propuesta. El supervisor en base consolidada transmitirá asimismo su evaluación a dicha autoridad competente.

En el caso de que el adquirente sea una entidad y el umbral a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 1, se supere tanto a nivel individual como sobre la base de la situación consolidada de la entidad matriz de la UE, la autoridad competente y el supervisor en base consolidada que evalúen la adquisición propuesta procurarán coordinar sus evaluaciones, en particular con respecto a la consulta a las autoridades pertinentes a que se refiere el artículo 27 *quater*, apartado 1.

Cuando la evaluación de la adquisición propuesta deba ser realizada por el supervisor en base consolidada a que se refiere el artículo 27 *bis*, apartado 1, y el supervisor en base consolidada sea distinto de la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del adquirente, las dos autoridades trabajarán juntas en estrecha consulta. El supervisor en base consolidada elaborará una evaluación de la adquisición propuesta y comunicará esa evaluación a la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del adquirente. Las dos autoridades harán cuanto esté en su mano para alcanzar una decisión conjunta en el plazo de dos meses a partir de la recepción de dicha evaluación. La decisión conjunta estará debidamente documentada y motivada. El supervisor en base consolidada comunicará la decisión conjunta al adquirente.

En caso de discrepancia, el supervisor en base consolidada o la autoridad competente del Estado miembro de establecimiento del adquirente se abstendrán de adoptar una decisión y remitirán el asunto a la ABE de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La ABE adoptará su decisión en el plazo de un mes desde la recepción del asunto remitido. Las autoridades competentes correspondientes tomarán una decisión conjunta con arreglo a la decisión de la ABE. El asunto no se remitirá a la ABE una vez finalizado el plazo de dos meses o una vez que se haya adoptado una decisión conjunta.

Las autoridades competentes se facilitarán, sin retrasos injustificados, toda la información esencial o pertinente para la evaluación. A tal fin, las autoridades competentes se transmitirán, previa solicitud o por iniciativa propia, toda la información pertinente para la evaluación.

2. A tal fin, la autoridad competente encargada de la evaluación hará constar en su decisión toda observación o reserva formulada por las demás autoridades competentes.

3. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los procedimientos, los formularios y las plantillas comunes a efectos del proceso de consultas entre las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 27 quinquies

Notificación en caso de cesión

Los Estados miembros exigirán a las entidades, las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE, así como a otras sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera que deban solicitar la aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada, que efectúen, directa o indirectamente, una cesión de una participación significativa en un ente del sector financiero de conformidad con el artículo 27 *bis*, apartado 1, que lo notifiquen a la autoridad competente. La notificación se efectuará por escrito y con antelación a la cesión, indicando la cuantía de la participación.

Artículo 27 sexies

Obligaciones de información y sanciones

Los Estados miembros exigirán a la autoridad competente que adopte las medidas adecuadas cuando el adquirente no notifique previamente la adquisición propuesta de conformidad con el artículo 27 *bis*, apartado 1, o haya adquirido una participación significativa en el sentido de dicho artículo a pesar de la oposición de la autoridad competente. Cuando se adquiriera una participación significativa a pesar de la oposición de la autoridad competente, los Estados miembros dispondrán, sin perjuicio de las posibles sanciones, bien la suspensión del ejercicio de los derechos de voto correspondientes, bien la declaración de nulidad de los votos emitidos.

CAPÍTULO 4

Transferencias significativas de activos y pasivos

Artículo 27 septies

Notificación de las transferencias significativas de activos y pasivos

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades, las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE, así como a otras sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera que deban solicitar la aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada, que realicen una transferencia significativa de activos o pasivos, bien mediante venta, bien mediante otro tipo de transacción (“operación propuesta”), que lo notifiquen a su autoridad competente con antelación a la conclusión de la operación propuesta.

Cuando en la operación propuesta solo intervengan entes de un mismo grupo, estas entidades también estarán sujetas al párrafo primero.

A efectos de los párrafos primero y segundo, cada uno de los entes que intervenga en la misma operación propuesta deberá satisfacer individualmente la obligación de notificación establecida en dichos párrafos.

2. A efectos del apartado 1:

a) la operación propuesta se considerará significativa cuando sea igual o superior al 10 % del total de los activos o pasivos del ente, salvo que se lleve a cabo entre entes de un mismo grupo, en cuyo caso la operación propuesta se considerará significativa cuando sea igual o superior al 15 % del total de los activos o pasivos del ente.

A efectos del apartado 2, letra a), en el caso de las sociedades financieras de cartera matrices o de las sociedades financieras mixtas de cartera a que se refiere el apartado 1, el umbral se aplicará sobre la base de su situación consolidada;

b) para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a), no se tendrán en cuenta las transferencias de activos improductivos ni de activos para su inclusión en un conjunto de cobertura, en el sentido del artículo 3, punto 3, de la Directiva (UE) 2019/2162 ^{*7}, o que vayan a ser titulizados;

c) para el cálculo del porcentaje a que se refiere la letra a), no se tendrán en cuenta las transferencias de activos o pasivos en el marco de la utilización de los instrumentos, las competencias y los mecanismos de resolución previstos en el título IV de la Directiva 2014/59/UE.

5.

6.

a)

CAPÍTULO 5

Fusiones y escisiones

Artículo 27 undecies

Definiciones

A efectos del presente capítulo, se entenderá por:

- a) “Fusión”: cualquiera de las operaciones que se indican a continuación por las que:
 - i) una o varias sociedades transfieren a otra sociedad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad o parte de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de valores o de acciones o participaciones representativos del capital social de la otra sociedad y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;
 - ii) una o varias sociedades, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, transfieren a otra sociedad ya existente, la sociedad absorbente, la totalidad o parte de su patrimonio, activo y pasivo, sin que la sociedad absorbente emita nuevas acciones o participaciones, a condición de que una sola persona sea titular de manera directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de las sociedades que se fusionen, o de que los socios sean titulares de sus valores y de sus acciones o participaciones en la misma proporción en todas las sociedades que se fusionen;

- iii) dos o más sociedades, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, transfieren a una sociedad constituida por ellas la totalidad o parte de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a sus socios de valores o de acciones o participaciones representativos del capital social de esta nueva sociedad y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;
- iv) una sociedad transfiere, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad o parte de su patrimonio, activo y pasivo, a la sociedad que posee la totalidad de los valores o de las acciones o participaciones representativos de su capital social.
- b) “Escisión”: cualquiera de las operaciones que se indican a continuación:
- i) una operación por la que, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad transfiere a varias sociedades la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias de las aportaciones resultantes de la escisión y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;

- ii) una operación por la que, como consecuencia de su disolución sin liquidación, una sociedad transfiere a varias sociedades recientemente constituidas la totalidad de su patrimonio, activo y pasivo, mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;
- iii) una operación consistente en una combinación de las operaciones descritas en los incisos i) y ii);
- iv) una operación por la que una sociedad escindida transfiere una parte de su patrimonio, activo y pasivo, a una o varias sociedades beneficiarias mediante la atribución a los accionistas de la sociedad escindida de acciones o participaciones de las sociedades beneficiarias, de la sociedad escindida, o de las sociedades beneficiarias y la sociedad escindida, y, en su caso, de una compensación en efectivo que no supere el 10 % del valor nominal (salvo que en el Derecho nacional aplicable se especifique otra cosa) o, a falta de valor nominal, del valor contable de dichos valores o dichas acciones o participaciones;
- v) una operación por la que una sociedad escindida transfiere parte de su patrimonio activo y pasivo a una o varias sociedades beneficiarias mediante la atribución a la sociedad escindida de valores o de acciones o participaciones en las sociedades beneficiarias.

Artículo 27 duodecies

Notificación y evaluación de las fusiones o escisiones

1. Los Estados miembros exigirán a las entidades, las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE, así como a otras sociedades financieras de cartera o sociedades financieras mixtas de cartera que deban solicitar la aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, en base subconsolidada (“partes interesadas del sector financiero”), que lleven a cabo una fusión o escisión (“operación propuesta”) que, tras la aprobación del proyecto de la operación propuesta y con antelación a la conclusión de la operación propuesta, lo notifiquen a las autoridades competentes responsables de supervisar a los entes resultantes de dicha operación propuesta, facilitando la información pertinente que se especifica en el artículo 27 *terdecies*, apartado 5. Las autoridades competentes llevarán a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *terdecies*, apartado 1 (la “evaluación”).

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las fusiones y escisiones que se deriven de la aplicación de la Directiva 2014/59/UE no estarán sujetas a las obligaciones previstas en el presente capítulo.

A efectos del párrafo primero, cuando la operación propuesta consista en una escisión, la autoridad competente responsable de la supervisión del ente que lleve a cabo la operación propuesta será la autoridad competente para la notificación y a cargo de la evaluación.

2. Las autoridades competentes acusarán recibo por escrito de la notificación contemplada en el apartado 1 o de la información adicional que se facilite en virtud del apartado 3 sin demora, y en todo caso en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación o la información adicional.

Cuando la operación propuesta consista en una escisión, la autoridad competente dispondrá de un plazo máximo de sesenta días hábiles a contar desde la fecha del acuse de recibo por escrito de la notificación y la totalidad de los documentos que el Estado miembro exija que se adjunten a la notificación de conformidad con el artículo 27 *terdecies*, apartado 5 (“plazo de evaluación”) para llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *terdecies*, apartado 1.

La autoridad competente informará a la parte interesada del sector financiero de la fecha de expiración del plazo de evaluación cuando proceda al acuse de recibo.

3. Las autoridades competentes podrán solicitar la información adicional necesaria para completar la evaluación. En la solicitud, que se hará por escrito, se especificará la información adicional necesaria.

Cuando la operación propuesta consista en una escisión, la autoridad competente podrá solicitar información adicional a más tardar el quincuagésimo día hábil del plazo de evaluación.

El plazo de evaluación quedará suspendido durante el período comprendido entre la fecha en la que las autoridades competentes soliciten la información adicional y la fecha en la que se reciba una respuesta de las partes interesadas del sector financiero con la información solicitada. La suspensión tendrá una duración máxima de veinte días hábiles. Las autoridades competentes podrán, según su criterio, formular nuevas solicitudes con objeto de que se complete o aclare la información facilitada, si bien estas solicitudes no darán lugar a la suspensión del plazo de evaluación.

4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, párrafo tercero, las autoridades competentes podrán prorrogar la suspensión hasta un máximo de treinta días hábiles cuando:

- a) una o más partes interesadas del sector financiero estén situadas o reguladas en un tercer país;
- b) a fin de llevar a cabo la evaluación prevista en el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, de la presente Directiva, se requiera intercambiar información con las autoridades responsables de la supervisión de las entidades obligadas a que se refiere el artículo 2, apartado 1, puntos 1 y 2, de la Directiva (UE) 2015/849.

5. No se concluirá ninguna operación propuesta sin el dictamen favorable previo de la autoridad competente.

6. En el plazo de dos días hábiles desde la conclusión de su evaluación, las autoridades competentes emitirán por escrito un dictamen motivado, favorable o negativo, dirigido a las partes interesadas del sector financiero.

Las partes interesadas del sector financiero transmitirán el dictamen motivado emitido por sus autoridades competentes con arreglo al párrafo primero a las autoridades que, en virtud del Derecho nacional, estén a cargo del control de la operación propuesta.

7. Cuando la operación propuesta consista en una escisión y la autoridad competente no se oponga por escrito a dicha operación dentro del plazo de evaluación, el dictamen se considerará favorable.

8. El dictamen favorable emitido por la autoridad competente podrá tener una duración determinada.

9. El presente capítulo se entenderá sin perjuicio de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo*⁸ y la Directiva (UE) 2017/1132. 10. Cuando la operación propuesta requiera una autorización de conformidad con el artículo 8 o una aprobación de conformidad con el artículo 21 *bis*, no se llevará a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 1.

11. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando la operación propuesta sea una fusión en la que intervengan únicamente partes interesadas del sector financiero pertenecientes a un mismo grupo, en particular un grupo de entidades de crédito afiliadas permanentemente a un organismo central y supervisadas como grupo, no se aplicará el artículo 27 *duodecies*.

Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas ("Reglamento comunitario de concentraciones").

Artículo 27 terdecies
Criterios de evaluación

1. A fin de garantizar la solidez del perfil prudencial de las partes interesadas del sector financiero tras la conclusión de la operación propuesta, y en particular los riesgos a los que dichas partes estén o puedan estar expuestas durante la operación propuesta, así como los riesgos a los que pueda estar expuesta la parte interesada del sector financiero resultante de la operación propuesta, al evaluar la notificación prevista en el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, y la información a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 3, las autoridades competentes examinarán la operación propuesta a la luz de los criterios siguientes:

- a) la reputación de los entes que intervienen en la operación propuesta;
- b) la solidez financiera de los entes que intervienen en la operación propuesta, en particular en relación con el tipo de actividad que ejerza o se prevea que ejerza la parte interesada del sector financiero resultante de la operación propuesta;
- c) la capacidad del ente resultante de la operación propuesta de cumplir en todo momento los requisitos prudenciales establecidos en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, y, en su caso, en otros instrumentos del Derecho de la Unión, en particular las Directivas 2002/87/CE y 2009/110/CE;

- d) la practicidad y la solidez del plan de ejecución de la operación propuesta desde un punto de vista prudencial;
- e) la existencia de motivos razonables que permitan suponer que, en relación con la operación propuesta, se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que la operación propuesta podría aumentar el riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

Las autoridades competentes harán un seguimiento adecuado del plan de ejecución a que se refiere la letra e) hasta la conclusión de la operación propuesta.

2. A efectos de evaluar el criterio del apartado 1, letra e), las autoridades competentes consultarán, en el contexto de sus verificaciones, a las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

Las autoridades competentes solo podrán emitir un dictamen negativo respecto de la operación propuesta cuando no se cumplan los criterios establecidos en el apartado 1 o cuando la información aportada por la parte interesada del sector financiero esté incompleta, a pesar de haberse formulado una solicitud de conformidad con el artículo 27 *duodecies*, apartado 3.

En relación con el criterio establecido en el apartado 1, letra f), la objeción por escrito de las autoridades competentes a cargo de la supervisión de las empresas de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 constituirá un motivo razonable para la emisión de un dictamen negativo.

4. Los Estados miembros no permitirán a sus autoridades competentes examinar la operación propuesta en función de las necesidades económicas del mercado.

5. Los Estados miembros publicarán una lista de la información necesaria para llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, y que deberá facilitarse a las autoridades competentes en el momento de la notificación prevista en el mismo artículo. La información exigida será proporcionada y adecuada atendiendo a la operación propuesta. Los Estados miembros no exigirán información que no sea pertinente para la evaluación prudencial.

Artículo 27 quaterdecies

Cooperación entre las autoridades competentes

La autoridad competente consultará a las autoridades pertinentes encargadas de la supervisión de otros entes del sector financiero al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, cuando en la operación propuesta intervenga, además de las partes interesadas del sector financiero, cualquiera de los entes que se indican a continuación:

- a) una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de activos autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se realice la operación propuesta;
- b) una sociedad matriz de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de activos autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se realice la operación propuesta;

c) una persona jurídica que ejerza el control de una entidad de crédito, una empresa de seguros, una empresa de reaseguros, una empresa de servicios de inversión o una sociedad de gestión de activos autorizada en otro Estado miembro o en un sector diferente de aquel en el que se realice la operación propuesta.

2. Las autoridades competentes se facilitarán, sin retrasos injustificados, toda la información pertinente para la evaluación. A este respecto, las autoridades competentes se transmitirán, previa solicitud, toda la información pertinente y, a iniciativa propia, toda la información esencial. La decisión de la autoridad competente de la parte interesada del sector financiero incluirá toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que supervise uno o varios de los entes enumerados anteriormente y que intervengan en la operación propuesta.

3. Las autoridades competentes procurarán coordinar sus evaluaciones y garantizar la coherencia de sus dictámenes, y harán constar en ellos toda observación o reserva formulada por la autoridad competente que supervise a otras partes interesadas del sector financiero.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para establecer los procedimientos, los formularios y las plantillas comunes a efectos del proceso de consultas entre las autoridades competentes a que se refiere el presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 27 quince

Obligaciones de información y sanciones

Los Estados miembros exigirán a las autoridades competentes que adopten las medidas adecuadas cuando las partes interesadas del sector financiero no notifiquen previamente la operación propuesta de conformidad con el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, o lleven a cabo la operación propuesta a que se refiere dicho artículo sin el dictamen favorable previo de dichas autoridades competentes.

8) El título VI se sustituye por el texto siguiente:

«Título VI

SUPERVISIÓN PRUDENCIAL DE LAS SUCURSALES DE TERCEROS PAÍSES Y
RELACIONES CON TERCEROS PAÍSES

Capítulo 1

Supervisión prudencial de las sucursales de terceros países

Sección I

Disposiciones generales

Artículo 47

Ámbito de aplicación y definiciones

1. El presente capítulo establece los requisitos mínimos aplicables al ejercicio de las actividades de una sucursal de un tercer país en un Estado miembro.

3. A efectos del presente título, se entenderá por:

a) “sucursal de un tercer país”: las sucursales establecidas en un Estado miembro de conformidad con el presente título por: i) las empresas establecidas en un tercer país que se considerarían entidades de crédito con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 si estuvieran establecidas en un Estado miembro, a efectos de la realización en dicho Estado miembro de los servicios o actividades enumerados en los puntos 1 y 2 del anexo I; o ii) las empresas establecidas en un tercer país que se considerarían entidades de crédito con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 si estuvieran establecidas en un Estado miembro, a efectos de la realización en dicho Estado miembro de cualquiera de los servicios o actividades a que se refiere el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013; b) “empresa principal”: la empresa que tenga su administración central en un tercer país y haya establecido la sucursal de un tercer país en un Estado miembro, y, en su caso, también sus empresas matrices intermedias y últimas.

4. A más tardar el [fecha: 31/12/2025], la ABE y la AEVM presentarán un informe conjunto al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión sobre la conveniencia y las modalidades de armonización de las condiciones en las que se puede exigir a un grupo de un tercer país que establezca una sucursal en un Estado miembro y solicite autorización con arreglo al título VI de la presente Directiva para prestar servicios bancarios en ese Estado miembro. Dicho informe tendrá debidamente en cuenta la articulación con los servicios de inversión regulados por la Directiva 2014/65/UE y el Reglamento (UE) n.º 600/2014. El informe considerará, al menos, los marcos vigentes para la prestación transfronteriza de servicios bancarios en los Estados miembros y otras jurisdicciones y evaluará:

- a) los posibles riesgos relacionados con la prestación transfronteriza de cada uno de los servicios citados en el anexo I por parte de una empresa establecida en un tercer país que se consideraría entidad de crédito con arreglo al artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 si estuviera establecida en un Estado miembro, distinguiendo cada uno de los servicios;
- b) si debe eximirse de la obligación de crear una sucursal en el caso de los servicios prestados a determinadas categorías de contrapartes;
- c) la medida en que la comercialización pasiva puede aportar una mayor flexibilidad y certeza jurídica al marco;
- d) la manera en que podrían regularse otras excepciones a la obligación de crear una sucursal.

Al elaborar el informe, la ABE y la AEVM también deben analizar la experiencia internacional disponible en jurisdicciones comparables. La Comisión podrá presentar, si procede, una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo que tenga en consideración las recomendaciones de la ABE y la AEVM.

Artículo 48

Prohibición de discriminación

Los Estados miembros no aplicarán a las sucursales de terceros países disposiciones relativas al inicio de la actividad o a la continuación del ejercicio de la actividad que conduzcan a un trato más favorable que el que se dispense a las sucursales de las entidades que tengan su administración central en la Unión.

Artículo 48 bis

Clasificación de las sucursales de terceros países

1. Los Estados miembros catalogarán a las sucursales de terceros países en la clase 1 cuando cumplan cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) el valor total de los activos registrados por la sucursal de un tercer país en el Estado miembro de que se trate sea igual o superior a 5 000 millones EUR, según conste en la información comunicada para el ejercicio anual inmediatamente anterior sobre el que se haya informado de conformidad con la sección II, subsección 4;
- b) las actividades que la sucursal de un tercer país esté autorizada a ejercer comprendan la recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de clientes minoristas, siempre que el importe de dichos depósitos y demás fondos reembolsables sea igual o superior al 10 % de los pasivos totales de la sucursal del tercer país, o superior a 100 millones EUR;
- c) la sucursal de un tercer país no sea una sucursal de un tercer país cualificada de conformidad con el artículo 48 *ter*.

2. Los Estados miembros catalogarán en la clase 2 a las sucursales de terceros países que no cumplan ninguna de las condiciones del apartado 1.

3. Las autoridades competentes actualizarán la clasificación de las sucursales de terceros países como sigue:

- a) cuando una sucursal de un tercer país de clase 1 deje de cumplir las condiciones establecidas en el apartado 1, se la considerará inmediatamente de clase 2;
- b) cuando una sucursal de un tercer país de clase 2 pase a cumplir cualquiera de las condiciones establecidas en el apartado 1, se la considerará de clase 1 transcurridos seis meses desde la fecha en que haya empezado a cumplir la condición pertinente.

4. Los Estados miembros podrán aplicar a las sucursales de terceros países autorizadas en su territorio, o a determinadas categorías de estas sucursales, los mismos requisitos que se aplican a las entidades de crédito autorizadas en virtud de la presente Directiva, en lugar de los requisitos establecidos en el presente título. Cuando el tratamiento establecido en el presente apartado solo se aplique a determinadas categorías de sucursales de terceros países, los Estados miembros establecerán los criterios de clasificación pertinentes a los efectos del presente apartado. Los apartados 1 a 3 no se aplicarán a dichas sucursales de terceros países, salvo a los efectos del artículo 48 *octodecies*.

Artículo 48 ter

Condiciones aplicables a las “sucursales de terceros países cualificadas”

1. A efectos del presente título, la sucursal de un tercer país se considerará “sucursal de un tercer país cualificada” cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- a) la empresa principal de la sucursal de un tercer país esté establecida en un país en el que, de conformidad con su marco regulador bancario, se apliquen normas prudenciales y se ejerza una actividad de supervisión que sean como mínimo equivalentes a lo dispuesto en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- b) las autoridades de supervisión de la empresa principal de la sucursal de un tercer país estén sujetas a unos requisitos de confidencialidad que sean como mínimo equivalentes a los dispuestos en el título VII, capítulo 1, sección II, de la presente Directiva;
- c) el país en el que esté establecida la empresa principal de la sucursal de un tercer país no figure en la lista de terceros países de alto riesgo que presentan deficiencias estratégicas en su régimen de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2015/849.

2. La Comisión podrá adoptar, mediante actos de ejecución, decisiones en las que se determine si el marco regulador bancario de un tercer país cumple las condiciones establecidas en el apartado 1, letras a) y b), del presente artículo. A tales efectos, la Comisión se atenderá al procedimiento de examen previsto en el artículo 464, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
3. Antes de adoptar la decisión a que se refiere el apartado 2, la Comisión podrá, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, recurrir a la ABE para que evalúe el marco regulador bancario y los requisitos de confidencialidad del tercer país y emita un informe sobre la conformidad de dicho marco con las condiciones del apartado 1, letras a) y b), del presente artículo. La ABE publicará los resultados de su evaluación en su sitio web.
4. La ABE llevará un registro público de los terceros países y de las autoridades de terceros países que cumplan las condiciones del apartado 1.
5. Cuando reciban una solicitud de autorización de conformidad con el artículo 48 *quater*, las autoridades competentes procederán a evaluar las condiciones dispuestas en el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 48 *bis* a fin de catalogar a la sucursal de un tercer país en la clase 1 o en la clase 2. Cuando el tercer país de que se trate no figure en el registro a que se refiere el apartado 4 del presente artículo, la autoridad competente solicitará a la Comisión que evalúe el marco regulador bancario y los requisitos de confidencialidad de dicho tercer país a los efectos del apartado 2 del presente artículo, siempre y cuando se cumpla la condición del apartado 1, letra c), del presente artículo. La autoridad competente catalogará a la sucursal de un tercer país en la clase 1 mientras la Comisión no adopte una decisión de conformidad con el apartado 2 del presente artículo.

Sección II

Requisitos de autorización y en materia de regulación

Subsección 1

Requisitos de autorización

Artículo 48 quater

Condiciones mínimas para la autorización de sucursales de terceros países

1. El establecimiento de una sucursal de un tercer país estará sujeto a autorización previa de conformidad con el capítulo 2. Los Estados miembros exigirán que toda solicitud de autorización de una sucursal de un tercer país vaya acompañada de un programa de operaciones en el que se expongan el ámbito de negocio previsto, las actividades del artículo 47, apartado 3, que se ejercerán, y la organización estructural y los controles de riesgos de la sucursal en el Estado miembro pertinente de conformidad con el artículo 48 *nonies*.
3. Únicamente se podrá autorizar a una sucursal de un tercer país cuando, como mínimo, se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) la sucursal de un tercer país satisfaga los requisitos mínimos en materia de regulación establecidos en la subsección 2;
 - b) las actividades cuya autorización en un Estado miembro solicite la empresa principal estén amparadas por la autorización de la empresa en el tercer país de su establecimiento y sometidas a supervisión en ese tercer país;

- c) la autoridad responsable de la supervisión de la empresa principal en el tercer país haya recibido notificación tanto de la solicitud de establecimiento de una sucursal en un Estado miembro como de los documentos adjuntos a que se refiere el apartado 2;
- d) la autorización disponga que la sucursal de un tercer país únicamente podrá ejercer las actividades autorizadas en su Estado miembro de establecimiento y le prohíba expresamente ofertar o ejercer esas mismas actividades en otros Estados miembros a escala transfronteriza, excepto cuando estos servicios se presten sobre la base de la comercialización pasiva o a los efectos de liquidez intragrupo entre sucursales de terceros países con la misma empresa principal o entre sucursales de terceros países y entidades filiales de la empresa principal de la sucursal de un tercer país de que se trate;
- d *quinquies*) la ABE y la AEVM supervisarán las operaciones entre las sucursales de terceros países de la misma empresa principal, y entre las sucursales de terceros países y las filiales del mismo grupo de un tercer país autorizadas en la Unión con la misma empresa principal, y presentarán a la Comisión un informe en el que expongan sus conclusiones al respecto a más tardar el [OP: insértese la fecha = 24 meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa].

- e) a efectos del desempeño de sus funciones de supervisión, la autoridad competente pueda acceder a toda la información necesaria sobre la empresa principal de la sucursal de un tercer país procedente de sus autoridades de supervisión, y pueda coordinar de manera efectiva sus actividades de supervisión con las de dichas autoridades, en particular en períodos de crisis o de dificultades financieras que afecten a la empresa principal, a su grupo o al sistema financiero del tercer país;
- f) no existan indicios razonables que permitan sospechar que la sucursal de un tercer país vaya a ser utilizada para efectuar o facilitar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1, apartados 3 y 5, de la Directiva (UE) 2015/849.

A efectos de la letra e) del presente apartado, las autoridades competentes procurarán utilizar los modelos de acuerdos administrativos elaborados por la ABE de conformidad con el artículo 33, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

4. A fin de determinar si se cumple la condición establecida en el apartado 3, letra f), y antes de proceder a la autorización de una sucursal de un tercer país, las autoridades competentes consultarán a la autoridad o autoridades responsables de la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado miembro pertinente de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 y obtendrán la confirmación por escrito del cumplimiento de dicha condición.

5. Las autoridades competentes podrán decidir que las autorizaciones de sucursales de terceros países concedidas antes del [OP: insértese la fecha = 24 meses a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva modificativa] sigan siendo válidas, siempre que las sucursales de terceros países a las que se hayan concedido cumplan los requisitos mínimos establecidos en el presente título, modificado por [la presente Directiva].

Artículo 48 quinquies

Condiciones para la denegación o la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país

1. Los Estados miembros establecerán, como mínimo, las condiciones que se indican a continuación para la denegación o la revocación de la autorización de una sucursal de un tercer país:

- a) que la sucursal de un tercer país no satisfaga los requisitos de autorización establecidos en el artículo 48 *quater* o en el Derecho nacional;
- b) que la empresa principal de la sucursal de un tercer país o su grupo no satisfagan los requisitos prudenciales que les sean aplicables con arreglo al Derecho del tercer país, o existan indicios razonables que permitan suponer que no los satisfarán o los infringirán en los doce meses siguientes.

A efectos de la letra b) del presente apartado, cuando se produzcan las circunstancias mencionadas, las sucursales de terceros países lo notificarán sin demora a sus autoridades competentes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes podrán revocar la autorización concedida a una sucursal de un tercer país cuando se cumpla cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) la sucursal de un tercer país no haga uso de la autorización en un plazo de doce meses, renuncie expresamente a su autorización o cese el ejercicio de su actividad durante un período superior a seis meses, salvo que el Estado miembro de que se trate haya previsto la expiración de la autorización en tales supuestos;

- b) la sucursal de un tercer país haya obtenido la autorización por medio de falsas declaraciones o por cualquier otro medio irregular;
- c) la sucursal de un tercer país deje de cumplir cualesquiera condiciones o requisitos adicionales en virtud de los cuales se le haya concedido la autorización;
- d) la sucursal de un tercer país deje de ofrecer garantías de cumplir sus obligaciones frente a sus acreedores, y en particular deje de estar en condiciones de garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados;
- e) la sucursal de un tercer país se encuentre en alguno de los restantes supuestos de revocación de la autorización previstos por el Derecho nacional;
- f) la sucursal de un tercer país cometa cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo 67, apartado 1, cuando proceda;
- g) en relación con la sucursal de un tercer país, su empresa principal o su grupo, existan indicios razonables que permitan suponer que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o exista un mayor riesgo de que se efectúen o intenten efectuar tales operaciones.

3. A fin de determinar si se cumple la condición establecida en el apartado 2, letra g), las autoridades competentes consultarán a la autoridad o autoridades responsables de la supervisión de la lucha contra el blanqueo de capitales en el Estado miembro pertinente de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849.

Subsección 2

Requisitos mínimos en materia de regulación

Artículo 48 sexies

Requisito de dotación de capital

1. Sin perjuicio de cualquier otro requisito de capital aplicable en virtud del Derecho nacional, los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países mantengan en todo momento una dotación mínima de capital que:

- a) en el caso de las sucursales de terceros países de clase 1, será al menos igual al 2 % de la media de los pasivos de la sucursal con arreglo a la información comunicada para los tres ejercicios anuales inmediatamente anteriores sobre los que se haya informado o, en el caso de las sucursales de un tercer país recientemente autorizadas, al 2 % de la media de los pasivos de la sucursal en el momento de la autorización, de conformidad con la subsección 4, con un importe mínimo de 10 millones EUR;
- b) en el caso de las sucursales de terceros países de clase 2, será al menos igual a 5 millones EUR.

2. Las sucursales de terceros países darán cumplimiento al requisito de dotación mínima de capital a que se refiere el apartado 1 con activos en cualquiera de las formas siguientes:

- a) efectivo o instrumentos asimilados a efectivo tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 60, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- b) valores representativos de deuda emitidos por administraciones centrales o bancos centrales de los Estados miembros de la Unión; o
- c) cualquier otro instrumento que esté a disposición de la sucursal de un tercer país para su uso inmediato y sin restricciones con el fin de cubrir riesgos o pérdidas tan pronto como se produzcan.

3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países depositen los instrumentos de dotación de capital a que se refiere el apartado 2 en una cuenta de garantía bloqueada en el Estado miembro en el que esté autorizada la sucursal, en una entidad de crédito que no forme parte del grupo de su empresa principal o, cuando lo permita el Derecho nacional, en el banco central del Estado miembro. Los instrumentos de dotación de capital depositados en la cuenta de garantía bloqueada estarán disponibles para su uso a efectos del artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE en caso de resolución de la sucursal de un tercer país, y a efectos de la liquidación de la sucursal de un tercer país de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro.

Artículo 43 septies

Requisitos de liquidez

1. Sin perjuicio de cualquier otro requisito de liquidez aplicable en virtud del Derecho nacional, los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que, como mínimo, mantengan en todo momento un volumen de activos líquidos y libres de cargas suficiente para cubrir sus salidas netas de liquidez durante un período de dificultad de al menos treinta días.
2. A efectos del apartado 1, los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 1 cumplan el requisito de cobertura de liquidez establecido en la parte sexta, título I, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión^{*9}.
3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países depositen los activos líquidos mantenidos a efectos del cumplimiento del presente artículo en una cuenta en el Estado miembro en el que esté autorizada la sucursal, en una entidad de crédito que no forme parte del grupo de su empresa principal o, cuando lo permita el Derecho nacional, en el banco central del Estado miembro. Cuando queden activos líquidos en la cuenta después de que se hayan utilizado para cubrir salidas de liquidez de conformidad con el apartado 1, dichos activos líquidos restantes estarán disponibles para su uso a efectos del artículo 96 de la Directiva 2014/59/UE en caso de resolución de la sucursal de un tercer país y a efectos de la liquidación de la sucursal de un tercer país de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro.
4. Las autoridades competentes podrán eximir a las sucursales de terceros países cualificadas del requisito de liquidez establecido en el presente artículo.

^{*9} Reglamento Delegado (UE) 2015/61 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al requisito de cobertura de liquidez aplicable a las entidades de crédito (DO L 11 de 17.1.2015, p. 1).

Artículo 48 nonies

Gobierno interno y controles de riesgos internos

1. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países dispongan de al menos dos personas en el Estado miembro pertinente que dirijan efectivamente sus actividades, previa aprobación de las autoridades competentes. Estas personas gozarán de la oportuna honorabilidad, poseerán los conocimientos, las competencias y la experiencia suficientes, y dedicarán el tiempo suficiente al desempeño de sus cometidos.
2. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 1 cumplan lo dispuesto en los artículos 74 y 75, en el artículo 76, apartado 5 y en los artículos 92, 94 y 95. Las autoridades competentes podrán exigir a las sucursales de terceros países que establezcan un comité de dirección local para garantizar el gobierno adecuado de la sucursal.
3. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países de clase 2 cumplan lo dispuesto en los artículos 74 y 75 y dispongan de las funciones de control interno previstas en el artículo 76, apartado 5, párrafos primero, segundo y tercero. Las sucursales de terceros países de clase 2 también cumplirán lo dispuesto en los artículos 92, 94 y 95.

En función del tamaño de las sucursales de terceros países de clase 2, de su organización interna y de la naturaleza, el alcance y la complejidad de sus actividades, las autoridades competentes podrán exigir que dichas sucursales designen a responsables de las funciones de control interno conforme a lo dispuesto en el artículo 76, apartado 5, párrafos cuarto y quinto.

4. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que establezcan canales de información con el órgano de dirección de la empresa principal que abarquen todos los riesgos significativos y las políticas de gestión de riesgos, así como sus modificaciones, y que dispongan de sistemas de TIC y controles adecuados para garantizar el debido cumplimiento de dichas políticas.
5. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que hagan un seguimiento y se ocupen de la gestión de sus acuerdos de externalización y velen por que sus autoridades competentes tengan pleno acceso a toda la información necesaria para desempeñar su función de supervisión.
6. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que realicen operaciones vinculadas o espejo u operaciones intragrupo que dispongan de los recursos adecuados para identificar y gestionar adecuadamente su riesgo de crédito de contraparte cuando se transmitan a la contraparte riesgos significativos asociados a los activos registrados por la sucursal de un tercer país.
7. Cuando la empresa principal ejerza funciones esenciales o importantes de la sucursal de un tercer país con arreglo a disposiciones internas o intragrupo de cualquier tipo, las autoridades competentes encargadas de la supervisión de las sucursales de terceros países tendrán acceso a toda la información necesaria para desempeñar su función de supervisión.
8. Las autoridades competentes exigirán que un tercero independiente evalúe periódicamente la aplicación y el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en el presente artículo y transmita a la autoridad competente un informe en el que presente sus constataciones y conclusiones.

9. La ABE formulará directrices, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, sobre la aplicación, a las sucursales de terceros países, de los sistemas, los procedimientos y los mecanismos a que se refiere el artículo 74, apartado 1, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 74, apartado 2, y sobre la aplicación, a las sucursales de terceros países, del artículo 75 y del artículo 76, apartado 5, a más tardar el [OP: insértese la fecha = seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Artículo 48 decies

Requisitos en materia de registro

1. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países mantengan un libro de registro que permita a estas efectuar un seguimiento y llevar un registro completo y preciso de todos sus activos y pasivos en el Estado miembro y gestionarlos de forma autónoma dentro de la sucursal del tercer país. El libro de registro deberá proporcionar suficiente información sobre los riesgos generados por la sucursal de un tercer país y sobre la forma de gestionarlos.

2. Los Estados miembros exigirán que las sucursales de terceros países pongan en marcha y revisen y actualicen periódicamente estrategias en relación con las disposiciones sobre la gestión del libro de registro a que se refiere el apartado 1 a los efectos establecidos en este. Dichas estrategias serán documentadas y aprobadas por el órgano rector pertinente de la empresa principal de la sucursal de un tercer país. La estrategia a que se refiere el presente apartado proporcionará una justificación clara de las disposiciones sobre registro y establecerá la forma en que dichas disposiciones se ajustan a la estrategia empresarial de la sucursal de un tercer país.

3. Las autoridades competentes exigirán la elaboración periódica de un dictamen independiente motivado y por escrito sobre la aplicación y el cumplimiento continuado de los requisitos establecidos en el presente artículo, que se remitirá a la autoridad competente con sus observaciones y conclusiones.

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar las disposiciones sobre registro que las sucursales de terceros países aplicarán a efectos del presente artículo, en particular en lo que se refiere:

- a) a la metodología que deberá aplicar la sucursal de un tercer país para identificar y llevar un historial completo y preciso de los activos y pasivos de dicha sucursal en el Estado miembro; y
- b) al tratamiento específico para identificar y llevar un registro de las partidas fuera de balance y de los activos y pasivos originados por la sucursal de un tercer país y registrados o mantenidos a distancia en otras sucursales o filiales del mismo grupo en nombre o en beneficio de la sucursal de un tercer país que los haya originado.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [OP: insértese la fecha = 6 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Subsección 3

Facultad para exigir autorización con arreglo al título III y requisitos relativos a las sucursales sistémicas

Subsección 4

Requisitos mínimos en materia de comunicación de información

Artículo 48 terdecies

Información financiera y en materia de regulación de las sucursales de terceros países y de las empresas principales

1. Los Estados miembros, como mínimo, exigirán a las sucursales de terceros países que comuniquen periódicamente a sus autoridades competentes información acerca de:

- a) los activos y pasivos mantenidos en sus libros de conformidad con el artículo 48 *decies*, desglosados de forma que se distingan:
 - i) los mayores activos y pasivos registrados, clasificados por sector y tipo de contraparte (incluidas, en particular, las exposiciones dentro del sector financiero);
 - ii) las exposiciones significativas y las concentraciones de fuentes de financiación correspondientes a tipos específicos de contrapartes;
 - iii) las operaciones internas significativas con la empresa principal y con los miembros del grupo de la empresa principal;
- b) el cumplimiento por parte de las sucursales de terceros países de los requisitos que se les aplican en virtud de la presente Directiva;

c) sobre una base *ad hoc*, los mecanismos de garantía de depósitos al alcance de los depositantes de la sucursal de un tercer país de conformidad con el artículo 15, apartados 2 y 3, de la Directiva 2014/49/UE;

d) los requisitos reguladores adicionales impuestos por los Estados miembros a la sucursal de un tercer país en virtud del Derecho nacional.

A efectos de la comunicación de la información relativa a los activos y pasivos mantenidos en sus libros de conformidad con la letra a), las sucursales de terceros países aplicarán las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002 ^{*10} o los PCGA aplicables en el Estado miembro.

2. Los Estados miembros exigirán a las sucursales de terceros países que comuniquen a sus autoridades competentes la siguiente información relativa a su empresa principal:

a) periódicamente, información agregada sobre los activos y pasivos mantenidos o registrados, respectivamente, por las filiales y otras sucursales de terceros países del grupo de dicha empresa principal en la Unión;

b) periódicamente, información sobre el cumplimiento por parte de la empresa principal de los requisitos prudenciales que le sean aplicables en base individual y consolidada;

c) sobre una base *ad hoc*, las revisiones y evaluaciones de supervisión significativas, cuando se lleven a cabo en relación con la empresa principal, y las consiguientes decisiones de supervisión;

d) los planes de recuperación de la empresa principal y las medidas específicas que podrían adoptarse respecto de la sucursal de un tercer país de conformidad con dichos planes, así como cualesquiera actualizaciones y modificaciones ulteriores de estos;

e) la estrategia empresarial de la empresa principal en relación con la sucursal de un tercer país, y cualquier cambio ulterior de dicha estrategia;

f) los servicios prestados por la empresa principal a contrapartes admisibles o clientes profesionales en el sentido del anexo II, sección 1, de la Directiva 2014/65/UE establecidos o situados en la Unión sobre la base de la comercialización pasiva de servicios. A estos efectos, la comercialización pasiva tendrá el mismo significado que en el artículo 42 de la Directiva 2014/65/UE.

3. Las obligaciones en materia de comunicación de información establecidas en el presente artículo no impedirán que las autoridades competentes impongan requisitos adicionales de información a las sucursales de terceros países cuando la autoridad competente considere que esta información adicional es necesaria para adquirir una visión global del negocio, las actividades o la solidez financiera de la sucursal o de su empresa principal, comprobar que la sucursal y su empresa principal cumplen la legislación aplicable y garantizar que la sucursal cumple dicha legislación.

^{*10} Reglamento (CE) n.º 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad (DO L 243 de 11.9.2002, p. 1).

Artículo 48 quaterdecies

Modelos de formularios y plantillas y frecuencia de la comunicación de información

1. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para especificar los formatos uniformes, las definiciones, las soluciones informáticas y la frecuencia de la comunicación de información que deberán aplicarse a efectos del artículo 48 *terdecies*.

Los requisitos en materia de comunicación de información a que se refiere el párrafo primero serán proporcionados a la clasificación de las sucursales de terceros países en la clase 1 o la clase 2.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de ejecución a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

2. La información financiera y en materia de regulación se comunicará como mínimo dos veces al año en el caso de las sucursales de terceros países de clase 1 y como mínimo una vez al año en el caso de las sucursales de terceros países de clase 2.

3. Las autoridades competentes podrán conceder a las sucursales de terceros países que reúnan las condiciones necesarias una exención total o parcial de los requisitos de comunicación de información relativa a la empresa principal que se establece en el artículo 48 *terdecies*, apartado 3, siempre que la autoridad competente pueda obtener la información pertinente directamente de las autoridades de supervisión del tercer país de que se trate.

Sección III

Supervisión

Artículo 48 quince

Supervisión de sucursales de terceros países y programa de examen supervisor

1. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes cumplan lo dispuesto en la presente sección a efectos de la supervisión de las sucursales de terceros países.
2. Las autoridades competentes incluirán a las sucursales de terceros países en el programa de examen supervisor a que se refiere el artículo 99.

Artículo 48 dieciséis

Revisión supervisora y evaluación

1. Los Estados miembros exigirán que las autoridades competentes revisen los sistemas, las estrategias, los procedimientos y los mecanismos aplicados por las sucursales de terceros países para cumplir las disposiciones que les son aplicables en virtud de la presente Directiva y, en su caso, cualquier requisito regulador adicional en virtud del Derecho nacional.

2. A partir de la revisión llevada a cabo de conformidad con el apartado 1, las autoridades competentes evaluarán si los sistemas, las estrategias, los procedimientos y los mecanismos aplicados por las sucursales de terceros países y la dotación de capital y la liquidez que mantengan garantizan una gestión y una cobertura sólidas de los riesgos significativos de la sucursal, así como su viabilidad.
3. Las autoridades competentes llevarán a cabo la revisión y la evaluación a que se refieren los apartados 1 y 2 de conformidad con el principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo publicado en virtud del artículo 143, apartado 1, letra c). En particular, las autoridades competentes establecerán, respecto de la revisión a que se refiere el apartado 1, una frecuencia y una intensidad proporcionadas a la clasificación de las sucursales de terceros países en las clases 1 y 2, y que tengan en cuenta otros criterios pertinentes, como la naturaleza, la escala y la complejidad de las actividades de las sucursales de terceros países.
4. Cuando, a raíz de una revisión, en particular la evaluación de los sistemas de gobierno corporativo, del modelo empresarial o de las actividades de una sucursal de un tercer país, las autoridades competentes tengan indicios razonables para suponer que, en relación con esa sucursal de un tercer país, se están efectuando o intentando efectuar o se han efectuado o intentado efectuar operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, o que se ha incrementado el riesgo de que esto ocurra, deberán notificarlo inmediatamente a la ABE y a la autoridad que se encarga de la supervisión de la sucursal de un tercer país de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849. Cuando se produzca un aumento del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo, la autoridad competente y la autoridad que se encarga de la supervisión de la sucursal de un tercer país de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 se pondrán en contacto y notificarán inmediatamente su evaluación conjunta a la ABE. La autoridad competente adoptará, según proceda, medidas de conformidad con la presente Directiva, que podrán incluir la revocación de la autorización de la sucursal de un tercer país con arreglo al artículo 48 *quinquies*, apartado 2, letra g).

5. Las autoridades competentes, las unidades de inteligencia financiera y las autoridades encargadas de la supervisión de sucursales de terceros países cooperarán estrechamente en el marco de sus respectivas competencias e intercambiarán información pertinente a efectos de la presente Directiva, siempre que la cooperación y el intercambio de información no afecten a una indagación, una investigación o un procedimiento en curso de conformidad con el Derecho penal o administrativo del Estado miembro en el que estén situadas la autoridad competente, la unidad de inteligencia financiera o la autoridad encargada de supervisar a sucursales de terceros países. La ABE podrá asistir por iniciativa propia a las autoridades competentes y a las autoridades encargadas de la supervisión de la sucursal de un tercer país de conformidad con la Directiva (UE) 2015/849 en caso de discrepancia sobre la coordinación de las actividades de supervisión con arreglo al presente artículo. En ese caso, la ABE actuará de conformidad con el artículo 19, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

6. La ABE elaborará directrices a fin de especificar:

- a) los procedimientos y las metodologías comunes empleados en el proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el presente artículo y en la evaluación del tratamiento de los riesgos significativos;
- b) los mecanismos de cooperación e intercambio de información entre las autoridades a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, en el contexto de la detección de infracciones graves de las normas contra el blanqueo de capitales.

A efectos de la letra a), los procedimientos y las metodologías a que se refiere dicha letra se establecerán de manera proporcionada a la clasificación de las sucursales de terceros países dentro de la clase 1 o la clase 2, y a otros criterios adecuados, como la naturaleza, la escala y la complejidad de sus actividades.

La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Artículo 48 septdecies
Medidas y facultades de supervisión

1. Las autoridades competentes exigirán a las sucursales de terceros países que adopten en una fase temprana las medidas necesarias para:

- a) garantizar que dichas sucursales cumplen los requisitos que les son aplicables en virtud de la presente Directiva y del Derecho nacional o restablecer el cumplimiento de dichos requisitos; y
- b) garantizar que los riesgos significativos a los que están expuestas dichas sucursales están cubiertos y se gestionan de manera sólida y suficiente, y que dichas sucursales siguen siendo viables.

2. Las facultades de las autoridades competentes a efectos del apartado 1 incluirán, como mínimo, la facultad de exigir a las sucursales de terceros países:

- a) que mantengan una dotación de capital superior a los requisitos mínimos establecidos en el artículo 48 *sexies* o cumplan otros requisitos de capital adicionales; todo importe adicional de dotación de capital que deba mantener la sucursal de un tercer país de conformidad con la presente letra deberá ajustarse al requisito establecido en el artículo 48 *sexies*;
- b) que cumplan otros requisitos específicos de liquidez, además del establecido en el artículo 48 *septies*. Todo activo líquido adicional que deba mantener la sucursal de un tercer país de conformidad con la presente letra deberá ajustarse a los requisitos establecidos en el artículo 48 *septies*;

- c) que refuercen sus sistemas de gobierno corporativo, sus mecanismos de control de riesgos o sus disposiciones sobre registro;
- d) que restrinjan o limiten el alcance de su negocio o de las actividades que lleven a cabo, así como las contrapartes de dichas actividades;
- e) que reduzcan el riesgo inherente a sus actividades, productos y sistemas, incluidas las actividades externalizadas, y dejen de realizar tales actividades u ofrecer tales productos;
- f) que cumplan los requisitos adicionales de comunicación de información de conformidad con el artículo 48 *terdecies*, apartado 3, o que aumenten la frecuencia de la comunicación periódica de información;
- g) que hagan pública determinada información.

3. Las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades designadas, evaluarán los riesgos para la estabilidad financiera que las sucursales de terceros países que se consideren sistémicas planteen para el Estado miembro en el que estén establecidas. Se otorgarán a dichas autoridades las siguientes facultades para afrontar los riesgos reales o potenciales para la estabilidad financiera detectados en relación con sucursales de terceros países consideradas sistémicas:

- a) exigir que la sucursal del tercer país en cuestión solicite autorización como entidad filial con arreglo al título III, capítulo 1;
- b) exigir que la sucursal del tercer país en cuestión reestructure sus activos o actividades;
- c) imponer requisitos prudenciales adicionales a la sucursal del tercer país en cuestión.

4. A efectos de la realización de la evaluación a que se refiere el apartado 3, las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades designadas, tendrán en cuenta criterios apropiados de importancia sistémica de las sucursales de terceros países, que incluirán, en particular, los siguientes:

- a) el tamaño de la sucursal de un tercer país;
- b) el tipo de actividad empresarial que lleva a cabo la sucursal de un tercer país;
- c) el grado de interconexión de la sucursal de un tercer país con el sistema financiero del Estado miembro en el que esté establecida;
- d) el carácter sustituible de las actividades, los servicios o las operaciones realizados de la infraestructura financiera proporcionada por la sucursal de un tercer país;
- e) la cuota de mercado de la sucursal de un tercer país en el Estado miembro en el que esté establecida por lo que se refiere al total de activos bancarios y en relación con las actividades, los servicios y las operaciones que lleva a cabo;
- f) el impacto probable de la suspensión o el cese de las operaciones o la actividad de la sucursal de un tercer país sobre la liquidez del sistema financiero del Estado miembro en cuestión, o sobre los sistemas de pago, compensación y liquidación del Estado miembro en el que esté establecida;

g) el papel y la importancia de la sucursal de un tercer país respecto de las actividades, los servicios y las operaciones del grupo de ese tercer país en el Estado miembro en el que esté establecida;

h) el papel y la importancia de la sucursal de un tercer país en el contexto de la resolución o liquidación sobre la base de la información facilitada por la autoridad de resolución.

5. A más tardar el [fecha: 31/12/2025], la ABE presentará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión, teniendo debidamente en cuenta las limitaciones geográficas aplicables a las autorizaciones concedidas a las sucursales de un tercer país de conformidad con el artículo 48 *quater*, apartado 3, letra d), acerca de la conveniencia de:

a) evaluar la importancia sistémica para la UE de un grupo de un tercer país sobre la base de criterios de sistemicidad definidos en conjunto en el nivel de la Unión. La ABE informará sobre estos posibles criterios;

b) introducir un mecanismo de cooperación entre las autoridades competentes interesadas para que lleven a cabo esta evaluación conjuntamente, o cualquier otro mecanismo que fomente el intercambio de la información pertinente. A este respecto, la ABE expondrá cómo se articularía dicho mecanismo teniendo en cuenta las facultades de supervisión de las autoridades competentes interesadas respecto de las sucursales establecidas en sus Estados miembros.

Artículo 48 octodecies

Cooperación entre las autoridades competentes y los colegios de supervisores

1. Las autoridades competentes que supervisen a las sucursales de terceros países y las entidades filiales del mismo grupo de un tercer país cooperarán estrechamente y compartirán información entre ellas. Las autoridades competentes dispondrán de acuerdos escritos de coordinación y cooperación de conformidad con el artículo 115.
2. A efectos del apartado 1, las sucursales de terceros países de clase 1 estarán sometidas a una supervisión exhaustiva por parte de un colegio de supervisores de conformidad con el artículo 116, supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - a) cuando se haya establecido un colegio de supervisores en relación con las entidades filiales de un grupo de un tercer país, las sucursales de terceros países de clase 1 del mismo grupo estarán incluidas en el ámbito de actuación de dicho colegio de supervisores;
 - b) cuando el grupo de un tercer país disponga de sucursales de terceros países de clase 1 en más de un Estado miembro, pero no de entidades filiales en la Unión sujetas a lo dispuesto en el artículo 116, se establecerá un colegio de supervisores en relación con esas sucursales de terceros países de clase 1;

c) cuando el grupo de un tercer país disponga de sucursales de terceros países de clase 1 en más de un Estado miembro o al menos de una sucursal de un tercer país de clase 1, y una o varias entidades filiales en la Unión que no estén sujetas al artículo 116, se establecerá un colegio de supervisores en relación con dichas sucursales de terceros países y entidades filiales.

3. A efectos del apartado 2, letras b) y c), deberá haber una autoridad competente principal que desempeñe la misma función que el supervisor en base consolidada de conformidad con el artículo 116. La autoridad competente principal será la del Estado miembro en el que se sitúe la mayor sucursal de un tercer país en términos de valor total de los activos registrados.

4. Además de las funciones previstas en el artículo 116, los colegios de supervisores:

a) elaborarán un informe sobre la estructura y las actividades del grupo de un tercer país en la Unión y lo actualizarán con periodicidad anual;

b) intercambiarán información sobre los resultados del proceso de revisión y evaluación supervisoras a que se refiere el artículo 48 *sexdecies*;

c) se esforzarán por armonizar la aplicación de las medidas y las facultades de supervisión a que se refiere el artículo 48 *septdecies*.

5. El colegio de supervisores garantizará, cuando proceda, una coordinación y una cooperación adecuadas con las autoridades de supervisión del tercer país de que se trate.
6. La ABE contribuirá a promover y hacer un seguimiento del funcionamiento eficiente, eficaz y coherente de los colegios de supervisores mencionados en el presente artículo de conformidad con el artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.
7. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar:
- a) los mecanismos de cooperación y los proyectos de modelos de acuerdos entre autoridades competentes a efectos del apartado 1 del presente artículo; y
 - b) las condiciones de funcionamiento de los colegios de supervisores a efectos de los artículos 2 a 6 del presente artículo.

La ABE presentará a la Comisión dichos proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

Se delegan en la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Artículo 48 novodecies

Notificación a la ABE

Las autoridades competentes notificarán a la ABE lo siguiente:

- a) todas las autorizaciones concedidas a sucursales de terceros países y cualquier modificación posterior de dichas autorizaciones;
- b) los activos y pasivos totales registrados por las sucursales de terceros países autorizadas, según conste en las notificaciones periódicas;
- c) el nombre del grupo de un tercer país al que pertenezca la sucursal del tercer país autorizada.

La ABE publicará en su sitio web la lista de todas las sucursales de terceros países autorizadas a operar en la Unión de conformidad con el presente título, con indicación del Estado miembro en el que están autorizadas a operar.

Capítulo 2

Relación con terceros países

Artículo 48 vicies

Cooperación con las autoridades de supervisión de terceros países respecto de la supervisión en base consolidada

1. La Unión podrá celebrar acuerdos con uno o varios terceros países por lo que respecta a los medios para ejercer la supervisión en base consolidada sobre:

- a) aquellas entidades cuya empresa matriz tenga su administración central en un tercer país;
- b) aquellas entidades situadas en un tercer país cuya empresa matriz, ya sea una entidad, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, tenga su administración central en la Unión.

2. Los acuerdos mencionados en el apartado 1 tendrán especialmente por objeto garantizar:

- a) que las autoridades competentes de los Estados miembros puedan obtener la información necesaria para la supervisión, basada en su situación financiera consolidada, de las entidades, de las sociedades financieras de cartera o de las sociedades financieras mixtas de cartera que estén situadas en la Unión y que o bien tengan como filiales entidades o entidades financieras situadas en un tercer país o bien tengan participación en ellas;

b) que las autoridades de supervisión de terceros países puedan obtener la información necesaria para la supervisión de las empresas matrices cuya administración central esté situada en su territorio y que o bien tengan como filiales entidades o entidades financieras situadas en uno o varios Estados miembros o bien tengan participación en ellas; y

c) que la ABE pueda obtener de las autoridades competentes de los Estados miembros la información recibida de las autoridades nacionales de terceros países de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 218 del TFUE, la Comisión, con la asistencia del Comité Bancario Europeo, examinará el resultado de las negociaciones contempladas en el apartado 1 y la situación que se derive de las mismas.

4. La ABE asistirá a la Comisión a los efectos del presente artículo, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.».

8 *bis*) En el artículo 53, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Las informaciones confidenciales que reciban, a título profesional, las mencionadas personas, los auditores o expertos, solamente podrán ser desveladas en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades de crédito no puedan ser identificadas individualmente, sin perjuicio de los supuestos regulados por el Derecho penal o tributario.»;

8 *ter*) En el artículo 56, se añade el párrafo segundo siguiente:

«Las disposiciones contenidas en el artículo 53, apartado 1, y el artículo 54, no excluyen el intercambio de información entre las autoridades competentes y las autoridades tributarias de un mismo Estado miembro en la medida en que dicho intercambio esté estipulado por las legislaciones nacionales de los Estados miembros. Cuando la información provenga de otro Estado miembro, solo se revelará de conformidad con la primera frase del presente párrafo con el acuerdo expreso de las autoridades competentes que la hayan divulgado.»;

9) Los artículos 65 y 66 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 65

Sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 64 y del derecho de los Estados miembros a prever e imponer sanciones penales, los Estados miembros establecerán normas sobre las sanciones administrativas, las multas coercitivas y otras medidas administrativas aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o de decisiones adoptadas por una autoridad competente basadas en estos actos legislativos, y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Dichas sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.

2. Los Estados miembros velarán por que, cuando las obligaciones contempladas en el apartado 1 sean aplicables a las entidades, a las sociedades financieras de cartera y a las sociedades financieras mixtas de cartera en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 o de decisiones adoptadas por una autoridad competente basadas en estos actos legislativos, puedan imponerse sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas, a reserva de las condiciones establecidas en el Derecho nacional, a los miembros del órgano de dirección y a cualquier otra persona física que sea responsable de la infracción con arreglo al Derecho nacional. Las multas coercitivas impuestas a personas físicas solo podrán aplicarse a aquellos miembros del órgano de dirección en su función de dirección que sean identificados como responsables de incumplimiento de sus obligaciones, y la determinación de su responsabilidad se llevará a cabo de conformidad con el Derecho nacional.

3. La aplicación de multas coercitivas no impedirá que las autoridades competentes impongan sanciones administrativas u otras medidas administrativas por la misma infracción.

4. Las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de recogida de información y de investigación que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones. Dichas facultades incluirán:

a) la facultad de exigir a las siguientes personas físicas o jurídicas que les proporcionen cuanta información sea necesaria para desempeñar sus funciones de autoridad competente, incluida la información que se deba transmitir a intervalos regulares y en determinados formatos con fines de supervisión y fines estadísticos conexos:

i) entidades establecidas en el Estado miembro de que se trate;

ii) sociedades financieras de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;

iii) sociedades financieras mixtas de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;

iv) sociedades mixtas de cartera establecidas en el Estado miembro de que se trate;

v) personas pertenecientes a los entes contemplados en los incisos i) a iv);

vi) partes a las que los entes contemplados en los incisos i) a iv) hayan externalizado funciones o actividades operativas;

- b) la facultad de llevar a cabo todas las investigaciones necesarias en relación con cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vi), que esté establecida o situada en el Estado miembro de que se trate, cuando sea necesario para desempeñar sus funciones de autoridad competente, incluida la facultad de:
- i) exigir la presentación de documentos;
 - ii) examinar los libros y los registros de las personas contempladas en la letra a), incisos i) a vi), y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;
 - iii) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en la letra a), incisos i) a vi), o de sus representantes o personal;
 - iv) entrevistar a cualquier otra persona que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación; y
 - v) realizar, conforme a las demás condiciones establecidas en el Derecho de la Unión, cuantas inspecciones sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas contempladas en la letra a), incisos i) a vi), y en cualquier otra empresa incluida en la supervisión consolidada cuando la autoridad competente sea el supervisor en base consolidada, previa notificación a las autoridades competentes afectadas; se solicitará autorización judicial para la inspección cuando así lo requiera el Derecho nacional.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando el ordenamiento jurídico de un Estado miembro no prevea sanciones administrativas, el presente artículo podrá aplicarse de tal modo que la incoación de la sanción corresponda a la autoridad competente y su imposición a las autoridades judiciales, garantizando en todo caso que estas vías de derecho sean efectivas y tengan un efecto equivalente al de las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes. En cualquier caso, las sanciones impuestas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias. Dichos Estados miembros notificarán a la Comisión las disposiciones legales que adopten de conformidad con el presente apartado a más tardar el [Se ruega a la OP que inserte la fecha de transposición de la presente Directiva de modificación] y, sin demora, cualquier ley de modificación o modificación ulterior que les afecte.

Artículo 66

Sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas aplicables en caso de incumplimiento de la autorización y de los requisitos relativos a las adquisiciones o cesiones de participaciones cualificadas, las transmisiones significativas de activos y pasivos, las fusiones o las escisiones

1. Los Estados miembros velarán por que sus disposiciones legales, reglamentarias y administrativas prevean sanciones administrativas, multas coercitivas y otras medidas administrativas como mínimo:

a) cuando la actividad de recepción de depósitos u otros fondos reembolsables procedentes de particulares se ejerza sin disponer de una autorización como entidad de crédito, infringiendo así el artículo 9;

a bis) cuando se realice sin disponer de una autorización como entidad de crédito al menos una de las actividades mencionadas en el artículo 4, apartado 1, punto 1, letra b) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y esta supere el umbral indicado en el citado artículo;

b) cuando se inicien actividades como entidad de crédito sin haber obtenido una autorización previa, infringiendo así el artículo 8;

c) cuando se adquiriera, directa o indirectamente, una participación cualificada en una entidad de crédito, o se incrementa, directa o indirectamente, tal participación, de tal modo que la proporción de derechos de voto o de capital poseída sea igual o superior a los umbrales a que se refiere el artículo 22, apartado 1, o la entidad de crédito se convierta en filial del adquirente, sin que, durante el plazo de evaluación, el adquirente haya notificado por escrito a las autoridades competentes de la entidad de crédito la intención de adquirir o aumentar la participación cualificada en esa entidad, o a pesar de la oposición de las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;

- d) cuando una participación cualificada en una entidad de crédito se ceda, directa o indirectamente, o se reduzca y, como consecuencia de ello, la proporción de derechos de voto o de capital poseída se sitúe por debajo de los umbrales a que se refiere el artículo 25, o la entidad de crédito deje de ser filial de la persona que cede la participación cualificada, sin notificarlo por escrito a las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;
- e) cuando una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, tal como se definen en el artículo 21 *bis*, apartado 1, no solicite aprobación, infringiendo así el artículo 21 *bis*, o incumpla cualquier otro requisito establecido en dicho artículo;
- f) cuando un adquirente, tal como se define en el artículo 27 *bis*, apartado 1, no notifique a la autoridad competente pertinente una adquisición directa o indirecta de una participación significativa, infringiendo así dicho artículo;
- g) cuando cualquiera de las partes a que se refiere el artículo 27 *quinqüies* no notifique a la autoridad competente pertinente la cesión directa o indirecta de una participación significativa en un ente del sector financiero que supere el umbral, infringiendo así dicho artículo;
- h) cuando cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 27 *septies*, apartado 1, lleve a cabo una transferencia significativa de activos y pasivos sin notificarlo a las autoridades competentes, infringiendo así dicho artículo;
- i) cuando cualquiera de las partes mencionadas en el artículo 27 *duodecies*, apartado 1, emprenda un proceso de fusión o escisión infringiendo así dicho artículo.

2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1, entre las medidas aplicables se cuenten como mínimo las siguientes:

a) sanciones administrativas:

i) en el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % del importe del volumen de negocios neto anual total de la empresa, tal como se define en el apartado 3 del presente artículo;

ii) en el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a 17 de julio de 2013;

iii) sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias a la infracción, en caso de que puedan determinarse;

b) multas coercitivas:

i) en el caso de una persona jurídica, multas coercitivas de hasta el 5 % del volumen de negocios neto medio diario que, en caso de vulneración continuada, la persona jurídica estará obligada a pagar por día de incumplimiento hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación de que se trate, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a partir de la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;

ii) en el caso de una persona física, multas coercitivas de hasta 30 000 EUR o, en aquellos Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el equivalente en la divisa nacional a [OP: insértese la fecha = veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], que, en caso de vulneración continuada, la persona física estará obligada a pagar por día de incumplimiento hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación de que se trate, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a partir de la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;

Los Estados miembros podrán fijar un importe máximo más elevado para las multas coercitivas que se aplicará por día de incumplimiento.

No obstante lo dispuesto en el artículo 66, apartado 2, letra b, los Estados miembros podrán aplicar multas coercitivas con una periodicidad semanal o mensual. En este caso, el importe máximo de las multas coercitivas que se aplique para el período semanal o mensual pertinente cuando se produzca una infracción no excederá del importe máximo de la multa coercitiva que se aplicaría diariamente de conformidad con el artículo 66, apartado 2, letra b), para el período correspondiente. Podrán imponerse multas coercitivas en una fecha determinada y comenzar a aplicarse en una fecha posterior.

c) otras medidas administrativas:

i) una declaración pública en la que conste la identidad de la persona física, la entidad, la sociedad financiera de cartera, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa matriz intermedia de la UE responsable, y la naturaleza de la infracción;

- ii) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
- iii) suspensión de los derechos de voto del accionista o los accionistas responsables de las infracciones mencionadas en el apartado 1;
- iv) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, la imposición de una prohibición de ejercer funciones en entidades a un miembro del órgano de dirección de la entidad o a cualquier otra persona física o jurídica a la que se considere responsable de la infracción.

3. El volumen de negocios neto anual total a que se refieren el apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), del presente artículo será la suma de los elementos que figuran en el cuadro 1 del presente apartado. Si el resultado es cero o negativo, la base para el cálculo será la información financiera de supervisión del año más reciente en el que el resultado del indicador sea superior a cero. Cuando la persona jurídica a que se refiere el apartado 2 no esté sujeta al Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, el volumen de negocios neto anual total pertinente será el volumen de negocios neto anual total o el tipo de ingresos correspondientes de conformidad con los actos legislativos relativos a la contabilidad pertinentes. Cuando la empresa de que se trate forme parte de un grupo, el volumen de negocios neto anual total pertinente será el volumen de negocios neto anual total resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última.

Cuadro 1

1. Intereses por cobrar y rendimientos asimilados
2. Intereses por pagar y cargas asimiladas
3. Rendimientos de acciones y otros valores de renta fija o variable
4. Comisiones y honorarios por cobrar
5. Comisiones y honorarios por pagar
6. Resultados netos de operaciones financieras
7. Otros ingresos de explotación
8. Otros gastos de explotación

Las entidades incluirán cada elemento de la suma con su signo positivo o negativo.

Las entidades ajustarán estos elementos para reflejar las condiciones siguientes:

a) las entidades calcularán el indicador pertinente sobre la base de las cifras comunicadas en el anexo III o, en su caso, en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014;

- b) las entidades calcularán el indicador pertinente antes de la deducción de provisiones y gastos de explotación. Entre los gastos de explotación las entidades incluirán los honorarios abonados por servicios de externalización prestados por terceros que no sean la empresa matriz o una filial de la entidad, ni una filial de una empresa matriz que también sea la matriz de la entidad. Las entidades podrán utilizar los gastos ocasionados por la externalización de servicios prestados por terceros para reducir el indicador pertinente si el gasto es contraído por una empresa sujeta a las normas establecidas en el Reglamento n.º 575/2013 y en la presente Directiva, o a normas equivalentes;
- c) las entidades no utilizarán los siguientes elementos en el cálculo del indicador pertinente: i) beneficios o pérdidas realizados por la venta de elementos incluidos en la cartera de inversión;
- ii) ingresos procedentes de partidas extraordinarias o excepcionales;
- iii) ingresos derivados de seguros;
- d) cuando la revalorización de los elementos de la cartera de negociación forme parte de la cuenta de pérdidas y ganancias, las entidades podrán incluir dicha revalorización. Cuando las entidades apliquen el artículo 36, apartado 2, de la Directiva 86/635/CEE, deberán incluir la revalorización consignada en la cuenta de pérdidas y ganancias.
4. El volumen de negocios neto medio diario a que se refiere el apartado 2, letra b), inciso i), equivaldrá al volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 3 dividido entre 365.».

10) El artículo 67 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) las letras d) y e) se sustituyen por el texto siguiente:

«d) cuando una entidad no disponga de los sistemas de gobierno corporativo ni de las políticas de remuneración imparcial en cuanto al género que exigen las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 74;»;

i *bis*) se suprimen las letras f) e i);

ii) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:

«j) cuando una entidad no mantenga una ratio de financiación estable neta, incumpliendo así el artículo 413 o el artículo 428 *ter* del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o incumpla de forma reiterada y continuada la obligación de mantener activos líquidos, infringiendo así el artículo 412 de dicho Reglamento;»;

ii *bis*) se suprimen las letras k) y l).

iii) se añaden las siguientes letras r) a a *ter*):

«r) cuando una entidad no reúna los requisitos de fondos propios establecidos en el artículo 92, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

t) cuando una entidad incumpla los requisitos de remuneración de conformidad con los artículos 92, 94 y 95 de la presente Directiva;

- u) cuando una entidad actúe sin el permiso previo de la autoridad competente en caso de que, con arreglo a las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva o del Reglamento (UE) n.º 575/2013, deba obtenerlo, o lo haya obtenido mediante una declaración falsa o no cumpla las condiciones en virtud de las cuales se le haya concedido dicho permiso;
- v) cuando una entidad no reúna los requisitos sobre composición, condiciones, ajustes y deducciones de los fondos propios, establecidos en la parte segunda del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- w) cuando una entidad no reúna los requisitos sobre sus grandes exposiciones frente a un cliente o un grupo de clientes vinculados entre sí, establecidos en la parte cuarta del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- x) cuando una entidad no reúna los requisitos sobre cálculo de la ratio de apalancamiento, incluida la aplicación de excepciones, establecidos en la parte séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- y) cuando una entidad no comunique información a las autoridades competentes, o les comunique información incompleta o inexacta, sobre los datos mencionados en el artículo 430, apartados 1, 2 y 3, y en el artículo 430 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
- z) cuando una entidad no cumpla los requisitos sobre recopilación de datos y gobernanza, establecidos en la parte tercera, título III, capítulo 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

a *bis*) cuando una entidad no reúna los requisitos sobre cálculo de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o sobre fondos propios, o no disponga de los sistemas de gobierno corporativo establecidos en la parte tercera, títulos II a VI, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

a *ter*) cuando una entidad no reúna los requisitos sobre cálculo de la ratio de cobertura de liquidez o la ratio de financiación estable neta, establecidos en la parte sexta, títulos I y IV, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y en el acto delegado a que se refiere el artículo 460, apartado 1, de dicho Reglamento.»;

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1, entre las medidas aplicables se cuenten como mínimo las siguientes:

a) sanciones administrativas:

i) en el caso de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % del importe del volumen de negocios neto anual total de la empresa, tal como se define en el apartado 3 del presente artículo;

ii) en el caso de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR o, en los Estados miembros cuya moneda oficial no sea el euro, el valor correspondiente en la moneda nacional a 17 de julio de 2013;

iii) sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias a la infracción, en caso de que puedan determinarse;

b) multas coercitivas:

i) en el caso de una persona jurídica, multas coercitivas de hasta el 5 % del volumen de negocios neto medio diario que, en caso de vulneración continuada, la persona jurídica estará obligada a pagar por día de incumplimiento hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación de que se trate, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a partir de la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva;

ii) en el caso de una persona física, multas coercitivas de hasta 30 000 EUR o, en aquellos Estados miembros cuya moneda no sea el euro, el equivalente en la divisa nacional a [OP: insértese la fecha = veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], que, en caso de vulneración continuada, la persona física estará obligada a pagar por día de incumplimiento hasta que se restablezca el cumplimiento de la obligación de que se trate, y que podrán imponerse por un período máximo de seis meses a partir de la fecha establecida en la decisión por la que se ordene el cese de la infracción y se imponga la multa coercitiva.

Los Estados miembros podrán fijar un importe máximo más elevado para las multas coercitivas que se aplicará por día de incumplimiento.

No obstante lo dispuesto en el artículo 67, apartado 2, letra b, los Estados miembros podrán aplicar multas coercitivas con una periodicidad semanal o mensual. En este caso, el importe máximo de las multas coercitivas que se aplique para el período semanal o mensual pertinente cuando se produzca una infracción no excederá del importe máximo de la multa coercitiva que se aplicaría diariamente de conformidad con el artículo 67, apartado 2, letra b), para el período correspondiente. Podrán imponerse multas coercitivas en una fecha determinada y comenzar a aplicarse en una fecha posterior.

c) otras medidas administrativas:

i) una declaración pública en la que conste la identidad de la persona física, la entidad, la sociedad financiera de cartera, la sociedad financiera mixta de cartera o la empresa matriz intermedia responsable, y la naturaleza de la infracción;

ii) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica responsable para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;

iii) en el caso de una entidad, la revocación de la autorización de la entidad, de conformidad con el artículo 18;

iv) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 65, apartado 2, la imposición de una prohibición de ejercer funciones en entidades a un miembro del órgano de dirección de la entidad o a cualquier otra persona física o jurídica a la que se considere responsable de la infracción.»

c) se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

3. «El volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), inciso i), del presente artículo será la suma de los elementos que figuran en el cuadro 1 del presente apartado. Si el resultado es cero o negativo, la base para el cálculo será la información financiera de supervisión del año más reciente en el que el resultado del indicador sea superior a cero. Cuando la empresa de que se trate forme parte de un grupo, el volumen de negocios neto anual total pertinente será el volumen de negocios neto anual total resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última.

Cuadro 1

1. Intereses por cobrar y rendimientos asimilados
2. Intereses por pagar y cargas asimiladas
3. Rendimientos de acciones y otros valores de renta fija o variable
4. Comisiones y honorarios por cobrar
5. Comisiones y honorarios por pagar
6. Resultados netos de operaciones financieras
7. Otros ingresos de explotación
8. Otros gastos de explotación

Las entidades incluirán cada elemento en la suma con su signo positivo o negativo.

Las entidades ajustarán estos elementos para reflejar las condiciones siguientes:

- a) las entidades calcularán el indicador pertinente sobre la base de las cifras comunicadas en el anexo III o, en su caso, en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/451 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas técnicas de ejecución para la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con la comunicación de información con fines de supervisión por parte de las entidades, y por el que se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014;
 - b) las entidades calcularán el indicador pertinente antes de la deducción de provisiones y gastos de explotación. Entre los gastos de explotación las entidades incluirán los honorarios abonados por servicios de externalización prestados por terceros que no sean la empresa matriz o una filial de la entidad, ni una filial de una empresa matriz que también sea la matriz de la entidad. Las entidades podrán utilizar los gastos ocasionados por la externalización de servicios prestados por terceros para reducir el indicador pertinente si el gasto es contraído por una empresa sujeta a las normas establecidas en el Reglamento n.º 575/2013 y en la presente Directiva, o a normas equivalentes;
 - c) las entidades no utilizarán los siguientes elementos en el cálculo del indicador pertinente: i) beneficios o pérdidas realizados por la venta de elementos incluidos en la cartera de inversión; ii) ingresos procedentes de partidas extraordinarias o excepcionales; iii) ingresos derivados de seguros;
 - d) cuando la revalorización de los elementos de la cartera de negociación forme parte de la cuenta de pérdidas y ganancias, las entidades podrán incluir dicha revalorización. Cuando las entidades apliquen el artículo 36, apartado 2, de la Directiva 86/635/CEE, deberán incluir la revalorización consignada en la cuenta de pérdidas y ganancias.
4. El volumen de negocios neto medio diario a que se refiere el apartado 2, letra b), inciso i), equivaldrá al volumen de negocios neto anual total a que se refiere el apartado 3 dividido entre 365.».

11) El artículo 70 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 70

Aplicación efectiva de sanciones administrativas u otras medidas administrativas y ejercicio de las facultades sancionadoras por parte de las autoridades competentes

Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo y la cuantía de las sanciones administrativas u otras medidas administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas, según corresponda, las siguientes:

- a) la gravedad y la duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable de la infracción;
- c) la solidez financiera de la persona física o jurídica responsable de la infracción por referencia, por ejemplo, al volumen de negocios total de la persona jurídica o a los ingresos anuales de la persona física;
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable de la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
- e) las pérdidas causadas a terceros por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;

- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable de la infracción con la autoridad competente;
- g) anteriores infracciones de la persona física o jurídica responsable de la infracción;
- h) las posibles consecuencias sistémicas de la infracción;
- i) la aplicación, en el pasado, de sanciones penales a la misma persona física o jurídica por la misma infracción».

12) En el artículo 73, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las entidades dispondrán de estrategias y procedimientos sólidos, eficaces y exhaustivos a fin de evaluar y mantener en todo momento los importes, los tipos y la distribución del capital interno que consideren adecuados habida cuenta de la naturaleza y del nivel de los riesgos a los cuales estén o puedan estar expuestas. Para la cobertura de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, las entidades tendrán en cuenta explícitamente el corto, el medio y el largo plazo.».

13) En el artículo 74, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades se dotarán de sólidos sistemas de gobierno corporativo que incluirán:

- a) una estructura organizativa clara, con líneas de responsabilidad bien definidas, transparentes y coherentes;
- b) procedimientos eficaces para la identificación, la gestión, el seguimiento y la notificación de los riesgos a los que estén o puedan estar expuestas, en particular los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza a corto, medio y largo plazo;
- c) mecanismos adecuados de control interno, incluidos procedimientos administrativos y contables sólidos;
- d) políticas y prácticas en materia de remuneraciones que sean coherentes con una gestión de riesgos sólida y eficaz y la promuevan.

Las políticas y prácticas en materia de remuneraciones a las que se hace referencia en el apartado 1, letra d), serán imparciales en cuanto al género.».

14) El artículo 76 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección apruebe y revise periódicamente las estrategias y políticas de asunción, gestión, seguimiento y reducción de los riesgos a los que la entidad esté o pueda estar expuesta, incluidos los derivados de la coyuntura macroeconómica en que opere en relación con la fase del ciclo económico, y los relativos a factores ambientales, sociales y de gobernanza a corto, medio y largo plazo.»;

b) en el apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros velarán por que el órgano de dirección establezca planes específicos, metas cuantificables y procesos, y controle su ejecución, para supervisar y afrontar los riesgos financieros a corto, medio y largo plazo derivados de los factores ASG, incluidos los derivados de los procesos de ajuste y de las tendencias a la transición hacia objetivos jurídicos y normativos pertinentes de los Estados miembros y de la Unión en relación con los factores ambientales, sociales y de gobernanza, en particular los establecidos en el Reglamento (UE) 2021/1119 («Legislación Europea sobre el Clima»), así como, cuando proceda, los objetivos jurídicos y normativos de terceros países.»;

c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Los Estados miembros, de conformidad con el requisito de proporcionalidad establecido en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2006/73/CE de la Comisión^{*11}, velarán por que las entidades dispongan de funciones de control interno independientes de las funciones operativas, que tengan autoridad, rango y recursos suficientes, así como el oportuno acceso al órgano de dirección.

Los Estados miembros velarán por que a) las funciones de control interno garanticen que se determinen, cuantifiquen y notifiquen adecuadamente todos los riesgos significativos;

b) las funciones de control interno ofrezcan una imagen completa de toda la gama de riesgos a los que esté expuesta la entidad;

c) la función de gestión de riesgos participe activamente en la elaboración de la estrategia de riesgo de la entidad y en todas sus decisiones importantes de gestión de riesgos, y controle la ejecución efectiva de la estrategia de riesgo;

d) la función de auditoría interna realice una revisión independiente de la aplicación efectiva de la estrategia de riesgo de la entidad.

Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a) a d) del presente apartado, la función de cumplimiento evaluará y reducirá el riesgo de cumplimiento y garantizará que la estrategia de riesgo de la entidad tenga en cuenta este riesgo y que también se tenga debidamente en consideración en todas las decisiones de gestión de riesgos importantes.

d) Se añade el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. Los Estados miembros garantizarán que las funciones de control interno:

a) tengan acceso directo al órgano de dirección en su función de supervisión;

b) puedan rendir cuentas directamente al órgano de dirección en su función de supervisión.»

Las funciones de control interno ejercerán las funciones a que se refieren las letras a) y b) con independencia de los miembros del órgano de dirección en su función de dirección y de la alta dirección, y, en concreto, tendrán acceso directo al órgano de dirección en su función de supervisión, particularmente para exponer sus motivos de preocupación y advertir al órgano de dirección, cuando proceda, en caso de que se produzcan acontecimientos concretos en relación con los riesgos que afecten o puedan afectar a la entidad, sin perjuicio de las responsabilidades del órgano de dirección en virtud de la presente Directiva y el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

Los responsables de las funciones de control interno serán altos directivos independientes con responsabilidades diferenciadas por lo que respecta a las funciones de gestión de riesgos, cumplimiento y auditoría interna. Cuando la naturaleza, escala y complejidad de las actividades de la entidad no justifiquen que se nombre a una persona específica para la función de gestión de riesgos o la función de cumplimiento, otro alto directivo de la entidad que desempeñe otras tareas podrá ejercer la responsabilidad de las funciones de cumplimiento o de gestión de riesgos, siempre que:

- i) no haya conflicto de intereses;
- ii) la persona responsable de la función de gestión de riesgos y de la función de cumplimiento posea los conocimientos y la pericia necesarios para los distintos ámbitos de que se trate, y

iii) la persona responsable de la función de gestión de riesgos y de la función de cumplimiento disponga del tiempo necesario para ejercer correctamente ambas funciones de control.

La función de auditoría interna no se combinará con ninguna otra línea de negocio o función de control de la entidad.

Los responsables de las funciones de control interno no serán destituidos de su cargo sin la aprobación previa del órgano de dirección en su función de supervisión.

^{*11} Directiva 2006/73/CE de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos organizativos y las condiciones de funcionamiento de las empresas de inversión, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006, p. 26).».

14 *bis*) El artículo 77 se modifica como sigue:

a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

3. Las autoridades competentes alentarán a las entidades, teniendo en cuenta su tamaño, su organización interna y la naturaleza, escala y complejidad de sus actividades, a desarrollar capacidades de evaluación del riesgo de mercado y a utilizar en mayor medida modelos internos para el cálculo de sus requisitos de fondos propios para una serie de posiciones en la cartera de negociación, así como modelos internos para el cálculo de los requisitos de fondos propios por riesgo de impago, cuando sus exposiciones al riesgo de impago sean significativas en términos absolutos y cuando tengan un gran número de posiciones significativas en instrumentos negociables de deuda o de patrimonio de diferentes emisores.

El presente artículo se entenderá sin perjuicio del cumplimiento de los criterios establecidos en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *ter*, secciones 1 a 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

b) en el apartado 4, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

4. La ABE elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de definir el concepto de «exposiciones al riesgo de impago significativas en términos absolutos» a que se refiere el apartado 3, párrafo primero, y los umbrales a efectos de un gran número de contrapartes y de posiciones significativas en instrumentos negociables de deuda o de patrimonio de diferentes emisores.».

15) El artículo 78 se modifica como sigue:

a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Establecimiento de referencias de supervisión de los métodos para el cálculo de los requisitos de fondos propios»;

b) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las autoridades competentes velarán:

a) por que las entidades a las que se permita utilizar métodos internos para el cálculo de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o de los requisitos de fondos propios comuniquen los resultados de los cálculos para sus exposiciones o posiciones que se incluyen en las carteras de referencia;

b) por que las entidades que utilicen el método estándar alternativo establecido en la parte tercera, título IV, capítulo 1 *bis*, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 comuniquen los resultados de los cálculos para sus exposiciones o posiciones que se incluyan en las carteras de referencia, siempre que el tamaño de las actividades de la entidad dentro y fuera del balance que estén sujetas a riesgo de mercado sea igual o superior a 500 millones EUR, de conformidad con el artículo 325 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

- c) por que las entidades a las que se permita utilizar métodos internos con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, así como las entidades pertinentes que apliquen el método estándar con arreglo a la parte tercera, título II, capítulo 2, de dicho Reglamento, comuniquen los resultados de los cálculos de los métodos utilizados a efectos de la determinación del importe de las pérdidas crediticias esperadas para sus exposiciones o posiciones que se incluyan en las carteras de referencia, siempre que se cumpla alguna de las condiciones siguientes:
- i) que las entidades elaboren sus cuentas de conformidad con las normas internacionales de contabilidad adoptadas con arreglo al artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002;
 - ii) que las entidades realicen la valoración de activos y partidas fuera de balance y la determinación de sus fondos propios de conformidad con las normas internacionales de contabilidad con arreglo al artículo 24, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;
 - iii) que las entidades realicen la valoración de activos y de partidas fuera de balance de conformidad con las normas contables en virtud de la Directiva 86/635/CEE ^{*12} y que utilicen un modelo de pérdidas crediticias esperadas idéntico al empleado en las Normas Internacionales de Contabilidad adoptadas de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1606/2002.

Las entidades presentarán a las autoridades competentes los resultados de los cálculos a que se refiere el párrafo primero junto con una explicación de las metodologías aplicadas para elaborarlos, así como cualquier información cualitativa, solicitada por la ABE, que pueda explicar el impacto de dichos cálculos en los requisitos de fondos propios. Estos resultados se presentarán al menos una vez al año a las autoridades competentes. La ABE podrá llevar a cabo el ejercicio cada dos años para cada uno de los métodos mencionados en el apartado 1, letras a), b) y c), una vez que este se haya realizado en cinco ocasiones para cada uno de los métodos.»;

c) el apartado 3 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes, basándose en la información presentada por las entidades de conformidad con el apartado 1, harán un seguimiento de la gama de las cuantías de las exposiciones ponderadas por riesgo o de requisitos de fondos propios, según proceda, correspondiente a las exposiciones o transacciones de la cartera de referencia resultantes de la aplicación de los métodos de dichas entidades. Las autoridades competentes evaluarán la calidad de los citados métodos con al menos la misma frecuencia que el ejercicio de la ABE a que se refiere el apartado 1, párrafo segundo, prestando especial atención a:»;

ii) la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

« b) los métodos que reflejen una variabilidad particularmente elevada o reducida, y también cuando aparezca una subestimación significativa y sistemática de los requisitos de fondos propios.»;

iii) el segundo párrafo se sustituye por el texto siguiente: «La ABE presentará un informe para ayudar a las autoridades competentes en la evaluación de la calidad de los métodos sobre la base de la información a que se refiere el apartado 2.»;

d) en el apartado 5, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Las autoridades competentes velarán por que sus decisiones sobre la adecuación de las medidas correctoras a que se refiere el apartado 4 se atengan al principio de que dichas medidas han de mantener los objetivos de los métodos dentro del ámbito de aplicación del presente artículo y, por consiguiente:»;

e) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. La ABE podrá formular directrices y recomendaciones de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 cuando las considere necesarias, sobre la base de la información y las evaluaciones mencionadas en los apartados 2 y 3 del presente artículo, para mejorar las prácticas de supervisión o las prácticas de las entidades respecto de los métodos pertenecientes al ámbito del ejercicio de evaluación comparativa con fines de supervisión.»;

f) el apartado 8 se modifica como sigue:

i) en el párrafo primero se añade la letra c) siguiente:

«c) la lista de entidades pertinentes a que se refiere el apartado 1, letra c).»;

ii) se inserta el párrafo segundo siguiente:

«A efectos de la letra c), al determinar la lista de entidades pertinentes, la ABE tendrá en cuenta la proporcionalidad.»;

^{*12} Directiva 86/635/CEE del Consejo, de 8 de diciembre de 1986, relativa a las cuentas anuales y a las cuentas consolidadas de los bancos y otras entidades financieras (DO L 372 de 31.12.1986, p. 1).»

16) En el artículo 85, el apartado 1 se modifica como sigue:

«1. Las autoridades competentes velarán por que las entidades apliquen políticas y procedimientos de evaluación y gestión de las exposiciones al riesgo operativo, incluidos los riesgos derivados de acuerdos de externalización, y de cobertura de sucesos poco frecuentes pero muy graves. Las entidades definirán lo que constituye un riesgo operativo a efectos de dichas políticas y procedimientos.».

17) Se inserta un nuevo artículo 87 bis:

«Artículo 87 bis

Riesgos ambientales, sociales y de gobernanza

1. Las autoridades competentes velarán por que las entidades, como parte de sus sólidos sistemas de gobierno corporativo, incluido el marco de gestión de riesgos requerido en virtud del artículo 74, apartado 1, dispongan de estrategias, políticas, procedimientos y sistemas sólidos para la identificación, la medición, la gestión y el seguimiento de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza a corto, medio y largo plazo.
2. Las estrategias, las políticas, los procedimientos y los sistemas a que se refiere el apartado 1 serán proporcionados a la escala, la naturaleza y la complejidad de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza para el modelo de negocio y el alcance de las actividades de la entidad, y tendrán en cuenta el corto, medio y largo plazo.
3. Las autoridades competentes velarán por que las entidades pongan a prueba su resistencia a los efectos negativos a largo plazo de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, tanto en escenarios de referencia como en escenarios adversos dentro de un plazo determinado, empezando por los riesgos ambientales. Las autoridades competentes velarán por que, en la realización de las pruebas, las entidades incluyan una serie de escenarios ambientales, sociales y de gobernanza que reflejen las posibles repercusiones de los cambios ambientales y sociales y las políticas públicas conexas en el entorno empresarial a largo plazo.

4. Las autoridades competentes evaluarán y supervisarán la evolución de las prácticas de las entidades respecto de su estrategia ambiental, social y de gobernanza y su gestión de riesgos, incluidos los planes, los objetivos cuantificables y los procesos que se elaboren de conformidad con el artículo 76, apartado 2, para supervisar y afrontar los riesgos ASG a corto, medio y largo plazo. Esta evaluación tendrá en cuenta la oferta de productos relacionados con la sostenibilidad de las entidades, sus políticas financieras de transición, las políticas relacionadas con la originación de préstamos y los objetivos y límites ambientales, sociales y de gobernanza.

5. La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de especificar:

- a) normas mínimas y metodologías de referencia para la identificación, la medición, la gestión y el seguimiento de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza;
- b) el contenido de los planes que se elaboren de conformidad con el artículo 76, apartado 2, que incluirán plazos específicos y metas e hitos cuantificables intermedios, a fin de supervisar y afrontar los riesgos financieros derivados de los factores ASG, incluidos los derivados del proceso de ajuste y de las tendencias de la transición hacia los objetivos jurídicos y normativos pertinentes de los Estados miembros de la Unión en relación con los factores medioambientales, sociales y de gobernanza, así como, cuando proceda, los objetivos jurídicos y normativos de las entidades activas a nivel internacional y de terceros países que sean como mínimo tan ambiciosos como los de la Unión;

c) los criterios cualitativos y cuantitativos para la evaluación de las repercusiones de los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza en el perfil de riesgo y la solvencia de las entidades a corto, medio y largo plazo;

d) los criterios para establecer los escenarios a que se refiere el apartado 3, incluidos los parámetros y las hipótesis que deban utilizarse en cada uno de los escenarios, los riesgos específicos y los horizontes temporales. La ABE publicará dichas directrices a más tardar el [OP: insértese la fecha= doce meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

La ABE actualizará periódicamente dichas directrices para reflejar los progresos realizados en la medición y la gestión de los factores ambientales, sociales y de gobernanza, así como la evolución de los objetivos políticos de la Unión en materia de sostenibilidad.

6. Hasta el [OP: insértese la fecha = veinticuatro meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], las autoridades competentes podrán eximir del requisito de que los planes a que se refiere el apartado 4 incluyan criterios cuantitativos.»

18) El artículo 88 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) el presidente del órgano de dirección en su función de supervisión de una entidad no podrá ejercer simultáneamente las funciones de consejero delegado de la misma entidad.»;

b) En el artículo 88, se añade el apartado 3 siguiente: «3. Sin perjuicio de la responsabilidad general del órgano de dirección como órgano colegiado, los Estados miembros velarán por que las entidades elaboren, mantengan y actualicen declaraciones individuales en las que se hagan constar las funciones y los cometidos de todos los miembros del órgano de dirección en su función de dirección, los miembros de la alta dirección y los titulares de funciones clave, así como un documento de asignación de cometidos, que incluirá información pormenorizada sobre las líneas jerárquicas y las líneas de responsabilidad, así como sobre las personas que formen parte de los sistemas de gobierno corporativo a que se refiere el artículo 74, apartado 1, y los cometidos que les correspondan, aprobados por el órgano de dirección.

Los Estados miembros velarán por que las declaraciones de cometidos y el documento de asignación de cometidos se pongan a disposición de las autoridades competentes en todo momento y se les comuniquen oportunamente, previa solicitud.»

19) El artículo 91 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las entidades, las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera, aprobadas con arreglo al artículo 21 *bis*, apartado 1, (en lo sucesivo, “los entes”), tendrán la responsabilidad principal de garantizar que los miembros del órgano de dirección gocen en todo momento de la honorabilidad necesaria y posean conocimientos, competencias y experiencia suficientes para desempeñar sus cometidos y cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 8, excepto en lo que respecta a los administradores especiales nombrados por las autoridades de resolución en virtud del artículo 35, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE y los administradores provisionales nombrados por las autoridades competentes en virtud del artículo 29, apartado 1, de la Directiva 2014/59/UE.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del presente apartado, las autoridades competentes no volverán a evaluar la idoneidad de los miembros del órgano de dirección al renovar su mandato, a menos que la información pertinente conocida por las autoridades competentes haya cambiado y este cambio pueda afectar a la idoneidad del miembro en cuestión.

Cuando los miembros del órgano de dirección no satisfagan los requisitos establecidos en el presente apartado, las autoridades competentes tendrán la facultad de cesarlos. Las autoridades competentes comprobarán, en particular, si se siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el presente apartado cuando tengan indicios razonables para suponer que se están efectuando o intentando efectuar, o se han efectuado o intentado efectuar, operaciones de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo en el sentido del artículo 1 de la Directiva (UE) 2015/849, o que hay un mayor riesgo de que se efectúen tales operaciones en relación con esa entidad.»;

b) en el apartado 4, se añade el párrafo siguiente:

«A efectos de la letra a) del presente apartado, por grupo se entenderá un grupo de empresas que estén vinculadas entre sí según lo establecido en el artículo 22 de la Directiva 2013/34/UE *.»;

c) el apartado 7 se sustituye por el texto siguiente:

«7. El órgano de dirección poseerá de forma colectiva los conocimientos, capacidades y experiencia adecuados para poder comprender adecuadamente las actividades de la entidad, incluidos los principales riesgos, teniendo en cuenta los factores ambientales, sociales y de gobernanza. La composición general del órgano de dirección reflejará de forma adecuada una amplia gama de experiencias.»;

d) En el artículo 91, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«13. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de las disposiciones de los Estados miembros relativas a la representación de los trabajadores en el órgano de dirección y al nombramiento de los miembros del órgano de dirección en su función de supervisión por parte de organismos públicos elegidos a nivel regional o local. En estos casos, se establecerán las salvaguardias adecuadas para garantizar la idoneidad de estos miembros del órgano de dirección.».

19 *bis*) Se inserta el artículo 91 *bis* siguiente:

«Artículo 91 *bis*

Titulares de funciones clave

1. Los entes a que se refiere el artículo 91, apartado 1, tendrán la responsabilidad principal de garantizar que, en todo momento, los titulares de funciones clave gocen de la oportuna honorabilidad, honestidad e integridad y posean los conocimientos, competencias y experiencia necesarios para desempeñar sus cometidos.
2. Cuando, sobre la base de la evaluación a que se refiere el apartado 1, los entes lleguen a la conclusión de que la persona en cuestión no cumple los requisitos establecidos en dicho apartado, no la designarán titular de funciones clave. Los entes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el correcto desempeño de ese cargo.
3. Los entes velarán por que la información sobre la idoneidad de los titulares de funciones clave se mantenga actualizada. Cuando así se solicite, los entes comunicarán dicha información a las autoridades competentes.

4. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes evalúen si los responsables de las funciones de control interno y el director financiero cumplen los criterios de idoneidad establecidos en el apartado 1, cuando dichos responsables o el director sean designados para desempeñar funciones al menos en los siguientes entes:

a) una entidad matriz de la UE que pueda considerarse entidad grande;

b) una entidad matriz de un Estado miembro que se considere una entidad grande, excepto cuando esté afiliada a un organismo central, c) un organismo central que se considere entidad grande o que supervise a entidades grandes afiliadas a él; d) una entidad de la UE que se considere entidad grande; a los efectos de lo dispuesto en el presente apartado, la condición indicada en el artículo 4, apartado 1, punto 146), letra d) del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se aplica de forma individual;

e) las sociedades financieras de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de un Estado miembro, las sociedades financieras de cartera matrices de la UE y las sociedades financieras mixtas de cartera matrices de la UE que cuenten con entidades grandes dentro de su grupo, excepto aquellas incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 21 *bis*, apartado 4;».

21) El artículo 92 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, las letras e) y f) se sustituyen por el texto siguiente:

«e) el personal que ejerza funciones de control interno será independiente de las unidades de negocio que supervise, contará con la autoridad necesaria y será remunerado en función de la consecución de los objetivos relacionados con sus funciones, con independencia de los resultados de las áreas de negocio que controle;

f) la remuneración de los responsables de las funciones de control interno será supervisada directamente por el comité de remuneraciones a que se refiere el artículo 95 o, de no haberse creado dicho comité, por el órgano de dirección en su función de supervisión;»;

b) en el apartado 3, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) los miembros del personal con responsabilidades de dirección respecto de las funciones de control interno o las unidades de negocio importantes de la entidad;».

23) El artículo 94 se modifica como sigue:

b) en el apartado 2, párrafo tercero, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) las responsabilidades de dirección y las funciones de control interno;»;

c) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) una entidad que no sea entidad grande y el valor de cuyos activos sea, en promedio y de forma individual, con arreglo a la presente Directiva y el Reglamento (UE) n.º 575/2013, igual o inferior a 5 000 millones EUR durante el período de cuatro años inmediatamente anterior al ejercicio en curso;».

24) En el artículo 98, se añade el apartado 9 siguiente:

«9. La revisión y evaluación llevadas a cabo por las autoridades competentes incluirán la evaluación de los procedimientos de gobernanza y gestión de riesgos de las entidades para hacer frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza, así como de las exposiciones de las entidades a dichos riesgos. Al determinar la adecuación de los procedimientos y exposiciones de las entidades, las autoridades competentes tendrán en cuenta sus modelos de negocio.».

25) En el artículo 100, se añaden los apartados 3 y 4 siguientes:

«3. Las entidades se abstendrán de realizar actividades que puedan obstaculizar una prueba de resistencia, como, por ejemplo, una evaluación comparativa, el intercambio recíproco de información, los acuerdos sobre comportamiento común o la optimización de sus aportaciones en las pruebas de resistencia. Sin perjuicio de otras disposiciones pertinentes establecidas en la presente Directiva y en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes dispondrán de todas las facultades de recopilación de información y de investigación necesarias para detectar dichas acciones.

4. La ABE, la AESPJ y la AEVM, a través del Comité Mixto contemplado en el artículo 54 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, elaborarán directrices para garantizar que las pruebas de resistencia frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza sean coherentes, integren consideraciones a largo plazo y se basen en normas comunes en materia de metodologías de evaluación. Las pruebas de resistencia frente a los riesgos ambientales, sociales y de gobernanza por parte de las autoridades competentes deben comenzar por los factores relacionados con el clima. El Comité Mixto publicará dichas directrices a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, doce meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación]. La ABE, la AESPJ y la AEVM estudiarán, a través del Comité Mixto contemplado en el artículo 54 de los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 1094/2010 y (UE) n.º 1095/2010, la posible forma de integrar en las pruebas de resistencia otros riesgos ambientales, sociales y de gobernanza.».

25 *bis*) En el artículo 101, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Si, en el caso de un modelo interno de riesgo de mercado, los resultados de la prueba retrospectiva o de la prueba de asignación de pérdidas y ganancias indican, para diferentes mesas de negociación, que el modelo no es o ha dejado de ser suficientemente preciso, las autoridades competentes revisarán las condiciones de la autorización de uso del modelo interno o impondrán las medidas oportunas para garantizar que el modelo se mejore de inmediato.».

26) El artículo 104 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se modifica como sigue:

i) la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos de lo dispuesto en el artículo 97, el artículo 98, apartados 4, 5 y 9, el artículo 101, apartado 4, y el artículo 102 de la presente Directiva y de la aplicación del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes dispondrán, como mínimo, de la facultad de:»;

ii) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:

«e) restringir o limitar la actividad —incluso en lo que respecta a la aceptación de depósitos—, las operaciones o la red de entidades, o solicitar la cesión de actividades que planteen riesgos excesivos para la solvencia de una entidad;»;

iii) se añade la letra m) siguiente:

«m) exigir a las entidades que reduzcan los riesgos ASG importantes a corto, medio y largo plazo, en particular aquellos que se produzcan como resultado del proceso de ajuste y de las tendencias de transición hacia los objetivos jurídicos y normativos pertinentes de los Estados miembros, de la Unión y de terceros países en relación con factores medioambientales, sociales y de gobernanza, especialmente restringiendo o limitando su negocio, ajustando sus modelos de negocio, la gobernanza y la gestión de riesgos, o exigiendo a las entidades que revisen sus estrategias.»;

b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La ABE formulará directrices, con arreglo al artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, a fin de especificar la forma en que las autoridades competentes pueden determinar que los riesgos que plantea el ajuste de valoración del crédito (AVC) de las entidades, a que se refiere el artículo 381 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, son excesivos para la solidez de dichas entidades.».

27) El artículo 104 *bis* se modifica como sigue:

a) en el apartado 3, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Cuando se requieran fondos propios adicionales para hacer frente al riesgo de apalancamiento excesivo no suficientemente cubierto por el artículo 92, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las autoridades competentes determinarán que el nivel de fondos propios adicionales requeridos en virtud del apartado 1, letra a), del presente artículo sea la diferencia entre el capital considerado adecuado con arreglo al apartado 2 del presente artículo, excepto en lo que respecta a su párrafo quinto, y los requisitos de fondos propios pertinentes establecidos en las partes tercera y séptima del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

b) se añaden los apartados 6 y 7 siguientes:

«6. Cuando una entidad quede sujeta al suelo de resultados, se aplicará lo siguiente:

a) el importe nominal de los fondos propios adicionales exigidos por la autoridad competente de la entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), para hacer frente a riesgos distintos del riesgo de apalancamiento excesivo no aumentará como consecuencia de que la entidad quede sujeta al suelo de resultados;

b) la autoridad competente de la entidad revisará sin demora injustificada, y en todo caso a más tardar en la fecha límite del siguiente proceso de revisión y evaluación, los fondos propios adicionales que haya exigido a dicha entidad de conformidad con el artículo 104, apartado 1, letra a), y eliminará cualquier parte de estos que conlleve un doble cómputo de los riesgos que ya estén plenamente cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados;

c) la letra a) no será de aplicación en cuanto la autoridad competente haya completado la revisión a que se refiere la letra b).

A efectos del presente artículo y de los artículos 131 y 133 de la presente Directiva, se considerará que una entidad está sujeta al suelo de resultados cuando el importe total de exposición al riesgo de la entidad calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 supere el importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, de dicho Reglamento.

7. A efectos del apartado 2, mientras una entidad esté sujeta al suelo de resultados, la autoridad competente de la entidad no impondrá un requisito de fondos propios adicionales que entrañe el doble cómputo de los riesgos que ya estén plenamente cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados.».

28) En el artículo 106, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros facultarán a las autoridades competentes para que:

- a) exijan a las entidades que publiquen la información indicada en la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 con mayor frecuencia que lo indicado en los artículos 433, 433 *bis*, 433 *ter* y 433 *quater*;
- b) fijen plazos para que las entidades grandes y otras entidades sujetas al artículo 433 *bis* y al artículo 433 *quater* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 presenten a la ABE información sobre divulgación para su publicación en un sitio web centralizado de la ABE; si las entidades han presentado la información pertinente de los títulos II y III de la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en formato electrónico a la ABE, según lo dispuesto en el artículo 434, apartado 1, de dicho Reglamento;
- c) exijan a las entidades que empleen soportes y ubicaciones específicos para las publicaciones, distintos del sitio web de la ABE, a efectos de la divulgación centralizada de información o de sus estados financieros en caso de que hayan presentado la información pertinente exigida en los títulos II y III de la parte octava del Reglamento (UE) n.º 575/2013 en formato electrónico a la ABE, según lo dispuesto en el artículo 434, apartado 1, del mencionado Reglamento. No obstante lo dispuesto en la letra a), serán de aplicación los artículos 433 y 434 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.».

29) El artículo 121 se sustituye por el texto siguiente:

«Los Estados miembros exigirán que los miembros del órgano de dirección de una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera, que no estén aprobadas de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1, tengan la oportuna honorabilidad y posean los conocimientos, las competencias y la experiencia suficientes, con arreglo al artículo 91, apartado 1, para desempeñar sus cometidos, teniendo en cuenta la función específica de las sociedades financieras de cartera y de las sociedades financieras mixtas de cartera. Las sociedades financieras de cartera o las sociedades financieras mixtas de cartera tendrán la responsabilidad principal de asegurar la adecuación de los miembros de su órgano de dirección.».

30) En el título VII, capítulo 3, se inserta la sección 0 siguiente:

«Sección 0

Aplicación del presente capítulo a los grupos de empresas de servicios de inversión

Artículo 110 bis

Alcance de la aplicación a los grupos de empresas de servicios de inversión

El presente capítulo se aplicará a los grupos de empresas de servicios de inversión, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 25, del Reglamento (UE) 2019/2033*, cuando al menos una empresa de dicho grupo esté sujeta al Reglamento (UE) n.º 575/2013 en virtud del artículo 1, apartado 2 o el artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2033*¹⁴.

El presente capítulo no se aplicará a los grupos de empresas de servicios de inversión en los que ninguna de esas empresas esté sujeta al Reglamento (UE) n.º 575/2013 en virtud del artículo 1, apartado 2, o el artículo 1, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/2033.

*¹⁴ Reglamento (UE) 2019/2033 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, relativo a los requisitos prudenciales de las empresas de servicios de inversión, y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010, (UE) n.º 575/2013, (UE) n.º 600/2014 y (UE) n.º 806/2014 (DO L 314 de 5.12.2019, p. 1).».

31) El artículo 131 se modifica como sigue:

a) en el apartado 5 *bis*, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente: «En el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 7 del presente artículo, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del colchón para OEIS.

La ABE también podrá remitir a la Comisión un dictamen sobre el colchón, de conformidad con el artículo 16 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010.»;

b) en el apartado 6, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) la autoridad competente o la autoridad designada deberá revisar el colchón para OEIS al menos una vez al año;»;

c) en el apartado 6, se añade la letra c) siguiente:

«c) cuando una OEIS quede sujeta al suelo de resultados, su autoridad competente o su autoridad designada, según proceda, revisará, a más tardar en la fecha de la revisión anual establecida con arreglo a la letra b), el requisito de colchón para OEIS de la entidad a fin de asegurarse de que su calibración sigue siendo adecuada.»;

d) en el apartado 15, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente: «Cuando la suma del porcentaje del colchón contra riesgos sistémicos calculado a los efectos del artículo 133, apartados 10, 11 o 12, y del porcentaje del colchón para OEIS o para EISM al que esté sujeta la misma entidad sea superior al 5 %, se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 5 *bis* del presente artículo. A efectos del presente apartado, cuando la decisión de establecer un colchón contra riesgos sistémicos, un colchón para OEIS o un colchón para EISM dé lugar a una disminución o no entrañe modificación alguna de los porcentajes previamente establecidos, no se aplicará el procedimiento establecido en el apartado 5 *bis* del presente artículo.».

32) El artículo 133 se modifica como sigue:

a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros velarán por que sea posible establecer colchones contra riesgos sistémicos de capital de nivel 1 ordinario para el sector financiero o uno o varios de sus subsectores respecto de la totalidad o un subconjunto de las exposiciones a que se refiere el apartado 5 del presente artículo, con el fin de prevenir y paliar los riesgos sistémicos o macroprudenciales que no estén cubiertos por el Reglamento (UE) n.º 575/2013 ni por los artículos 130 y 131 de la presente Directiva, es decir, los riesgos de que se produzca una perturbación del sistema financiero que pueda tener consecuencias negativas graves en dicho sistema y en la economía real de un Estado miembro concreto.»;

b) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cuando una entidad esté sujeta al suelo de resultados, se aplicarán las dos condiciones siguientes:

a) el importe del capital de nivel 1 ordinario que se le exija mantener de conformidad con el apartado 2 quedará limitado por el siguiente importe:

$$r_T \cdot E_T^* + \sum_i r_i \cdot E_i^*$$

donde:

E_T^* = importe total de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

E_{*i} = importe de exposición al riesgo sin sujeción a suelo de la entidad respecto de un subconjunto de exposiciones «i» calculado de conformidad con el artículo 92, apartado 4, del Reglamento (UE) n.º 575/2013;

r_T , r_i se interpretarán con arreglo a la definición que figura en el apartado 2;

b) la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, revisará sin demora injustificada la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, según corresponda, para asegurarse de que siguen siendo adecuados y no dan lugar a un doble cómputo de los riesgos que ya están cubiertos por la sujeción de la entidad al suelo de resultados.

El cálculo a que se refiere la letra a) se aplicará hasta que la autoridad competente o designada, según proceda, haya completado la revisión establecida en la letra b) y haya publicado una nueva decisión sobre la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos de conformidad con el procedimiento establecido en el presente artículo. A partir de ese momento, dejará de aplicarse la limitación indicada en la letra a).»;

c) en el apartado 8, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) el colchón contra riesgos sistémicos no deberá utilizarse para hacer frente a ninguno de los siguientes riesgos:

i) los riesgos que estén cubiertos por los artículos 130 y 131;

ii) los riesgos que estén plenamente cubiertos por el cálculo establecido en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.»;

d) en el apartado 9, se añade la letra g) siguiente:

«g) la forma en que el cálculo establecido en el artículo 92, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 afecta a la calibración del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos, según proceda, que la autoridad competente o la autoridad designada, según corresponda, tenga intención de imponer.»;

e) los apartados 11 y 12 se sustituyen por el texto siguiente:

«11. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos respecto de cualquier conjunto o subconjunto de exposiciones a que se refiere el apartado 5 sometidos a uno o varios colchones contra riesgos sistémicos dé lugar a un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos superior al 3 % y de hasta el 5 % para cualquiera de dichas exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada del Estado miembro que fije el colchón solicitará, en la notificación presentada de conformidad con el apartado 9, los dictámenes de la Comisión y de la JERS.

En el plazo de un mes a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos. En un plazo de dos meses desde la recepción de la notificación, la Comisión, teniendo en cuenta la evaluación de la JERS, formulará su dictamen.

Si el dictamen de la Comisión es negativo, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, del Estado miembro que fije el colchón contra riesgos sistémicos acatará el dictamen o expondrá las razones por las que no lo hace.

Cuando una o más entidades a las que sean aplicables uno o varios porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos sean filiales cuya matriz esté establecida en otro Estado miembro,

en los casos en que las autoridades de la filial y la matriz discrepen sobre el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos que han de aplicarse a la entidad de que se trate, y en los casos en que el dictamen tanto de la Comisión como de la JERS sea negativo, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, podrá remitir el asunto a la ABE y solicitar su asistencia, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010. La decisión de fijar el porcentaje o los porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos respecto de las exposiciones en cuestión quedará en suspenso hasta que la ABE se haya pronunciado.

A efectos del presente apartado, el reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro con arreglo al artículo 134 no se contabilizará con miras a los umbrales a que se refiere el párrafo primero del presente apartado.

12. Cuando la definición o redefinición de un porcentaje o porcentajes de colchón contra riesgos sistémicos para cualquier conjunto o subconjunto de exposiciones a que se refiere el apartado 5 sometidos a uno o varios colchones contra riesgos sistémicos dé lugar a un porcentaje combinado de colchón contra riesgos sistémicos superior al 5 % para cualquiera de dichas exposiciones, la autoridad competente o la autoridad designada, según proceda, solicitará la autorización de la Comisión antes de aplicar un colchón contra riesgos sistémicos.

En el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9 del presente artículo, la JERS remitirá a la Comisión un dictamen sobre la idoneidad del colchón contra riesgos sistémicos. La ABE también podrá remitir a la Comisión un dictamen sobre el colchón contra riesgos sistémicos, de conformidad con el artículo 16 *bis*, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, en el plazo de seis semanas a contar desde la recepción de la notificación.

En el plazo de tres meses a contar desde la recepción de la notificación a que se refiere el apartado 9, la Comisión, teniendo en cuenta la valoración de la JERS y de la ABE, cuando proceda, y si está convencida de que el porcentaje o los porcentajes del colchón contra riesgos sistémicos no van a entrañar un perjuicio desproporcionado para la totalidad o partes del sistema financiero de otros Estados miembros o de la Unión en su conjunto, que constituyan o creen un obstáculo al correcto funcionamiento del mercado interior, adoptará un acto por el que se autorice a la autoridad competente o a la autoridad designada, según proceda, a adoptar la medida propuesta.

A efectos del presente apartado, el reconocimiento del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos fijado por otro Estado miembro con arreglo al artículo 134 no se contabilizará con miras al umbral contemplado en el párrafo primero del presente apartado.».

33) El artículo 142 se modifica como sigue:

a) en el apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) un plan y un calendario del aumento de los fondos propios con el objetivo de cumplir plenamente los requisitos combinados de colchón o, cuando proceda, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento;»;

b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La autoridad competente evaluará el plan de conservación del capital y solo lo aprobará si considera que, de ejecutarse, el plan tendría probabilidades razonables de permitir la conservación u obtención de capital suficiente para que la entidad pueda cumplir los requisitos combinados de colchón o, cuando proceda, el requisito de colchón de ratio de apalancamiento a los que esté sujeta en un plazo que la autoridad competente juzgue adecuado.»;

c) en el apartado 4, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) hará uso de las facultades que le confiere el artículo 102 para imponer restricciones sobre las distribuciones más estrictas que las previstas en los artículos 141 o 141 *ter*, según proceda.».

34) En el artículo 161, se suprime el apartado 3.

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2014/59/UE

La Directiva 2014/59/UE^{*15} se modifica como sigue:

1) En el artículo 45 *quater*, apartado 2, se añade el párrafo siguiente:

«Los artículos 77, apartado 2, y 78 *bis* del Reglamento (UE) n.º 575/2013 no serán de aplicación a pasivos admisibles emitidos por entidades para las cuales la autoridad de resolución haya fijado el requisito a que hace referencia el artículo 45, apartado 1, de la presente Directiva a un nivel que no supere el importe suficiente para absorber las pérdidas de conformidad con el párrafo primero, letra a), del presente apartado.».

^{*15} Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por la que se modifican la Directiva 82/891/CEE del Consejo, y las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE, 2011/35/UE, 2012/30/UE y 2013/36/UE, y los Reglamentos (UE) n.º 1093/2010 y (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 173 de 12.6.2014, p. 190).

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, la del día siguiente a la fecha de transposición de la presente Directiva de modificación].

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros pueden aplicar la disposición relativa a los fondos propios y a los pasivos admisibles que figura en el artículo 2, apartado 1, de la presente Directiva a partir de [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, seis meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

No obstante, las disposiciones necesarias para cumplir las modificaciones establecidas en el artículo 1, punto 8, sobre la supervisión prudencial de las sucursales de terceros países se aplicarán a partir del [se ruega a la OP que inserte la fecha oportuna, es decir, veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva de modificación].

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Estados miembros aplicarán las disposiciones relativas a la comunicación de información sobre sucursales de terceros países que figuran en el título VI, capítulo 1, sección II, subsección 4, de la Directiva 2013/36/UE, introducidas por la presente Directiva, a partir de la fecha de aplicación establecida en el párrafo segundo del presente artículo.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente La Presidenta / El Presidente
